



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 30 de Marzo del 2005 -- N° 554

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		018-04-RS Niégase el recurso de apelación pro- puesto por Carlos Alberto Luzuriaga Galarza y confirmase la resolución impugnada 6	
DECRETOS:		0717-2004-RA Revócase la resolución subida en grado y concédese la acción de amparo propuesta por William Sánchez Aveiga 8	
2671	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía José Fael Molina Urgilés 2	0735-2004-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por Denis Alfredo Falcones Núñez 10	
2672	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Capitán de Policía de Línea Marco Vinicio Ponce Barahona 3	0749-04-RA Confírmase parcialmente la resolución venida en grado, en la parte que se dispone la reinstalación del servicio de agua potable en el domicilio de los accionantes Lenin Francisco Torres Yaguana y otro 11	
2673	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía Oswaldo Velasco Shulca 3	0783-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítese la acción de amparo propuesta por Segundo Ramón Guallán Quishpe 14	
2674	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía (SP) Guido Efrén Conforme Orrala 3	0838-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Graciela Campos Valverde 15	
2675	Confírese la condecoración "Al Valor", al Policía Nacional Enrique Roberto Gavilanes Oñate 4	0862-04-RA Inadmítese la acción de amparo pro- puesta por Manuel Humberto Romero Velásquez por falta de legitimación activa del accionante 20	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA			
RESOLUCIONES:			
009-2004-QE	Inadmítese la presente queja presen- tada por Rosa María Rodríguez Macías, por improcedente 4		

	Págs.		Págs.
0888-04-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Siria Antonia Carrillo Anchundia, por ser procedente	21	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0909-04-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Víctor Washington Caicedo Borja	23	- Cantón San Miguel de Ibarra: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	44
1010-04-RA Confírmase la resolución de mayoría venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por Lomnis Bone Jama	25	- Cantón San Miguel de Ibarra: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos	46
039-2005-RA Confírmase la decisión del Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo y concédese el amparo solicitado por Juan Artemio Peláez Delgado	28	- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que reforma el Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte	47
878-2005-RA Revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Chimborazo y concédese el amparo solicitado por Víctor José Antonio Tamayo Chiriboga	30		
		N° 2671	
		Lucio Gutiérrez Borbúa	
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
TERCERA SALA		La Resolución N° 2005-157-CCP de febrero 1 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;	
0989-2004-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Jaime Fernando Lituma Serrano	32	El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc., formulado mediante oficio N° 0381-SPN de marzo 10 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0091A-DGP-PN de febrero 28 del 2005;	
0998-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase por improcedente la acción de amparo constitucional planteada por el Suboficial de Policía en Servicio Pasivo Franklin René Cevallos Enríquez ..	34	De conformidad a los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,	
1047-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Mónica Janeth Noboa Guevara y otros	35	En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	
1054-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil con despacho en Riobamba, que rechaza la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Martha Victoria Barroso Baño	38	Decreta:	
0001-2005-AI Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso propuesto por la señora Gloria Filomena Cabrera Vasco	40	Art. 1.- Conferir la condecoración “CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL”, al Suboficial Mayor de Policía Molina Urgilés José Fael.	
0007-2005-HD Revócase la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y concédese el hábeas data propuesto por María Patricia Vaca Aráuz	41	Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.	
0023-2005-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Durazno	43	Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 17 de marzo del 2005.	
		f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.	
		f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.	
		Es fiel copia del original. Lo certifico.	
		f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.	

N° 2672

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-056-CS-PN de febrero 1 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0340-SPN de marzo 2 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc., Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional (Acc), con oficio N° 0156-DGP-PN de febrero 24 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4 y 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**TERCERA CATEGORIA**”, al Capitán de Policía de Línea Ponce Barahona Marco Vinicio, por haber prestado 15 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 17 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2673

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-171-CCP de febrero 1 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc., formulado mediante oficio N° 0380-SPN de marzo 10 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge

Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0090A-DGP-PN de febrero 28 del 2005;

De conformidad al Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO INSTITUCIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**”, al Suboficial Segundo de Policía Velasco Shulca Oswaldo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 17 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2674

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-127-CCP de enero 25 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc., formulado mediante oficio N° 0378-SPN de marzo 10 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0085A-DGP-PN de febrero 28 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**SEGUNDA CATEGORIA**”, al Sargento Segundo de Policía (SP) Conforme Orrala Guido Efrén.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 17 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2675

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-120-CCP de enero 25 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc., formulado mediante oficio N° 0377-SPN de marzo 10 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0078A-DGP-PN de febrero 25 del 2005;

De conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL VALOR**”, al Policía Nacional Gavilanes Oñate Enrique Roberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 17 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 009-2004-QE

Magistrado Ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros.

Caso **No. 009-04-QE**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 10 de marzo del año 2005.

Antecedentes:

Comparece ante este Tribunal, Rosa María Rodríguez Macías, en calidad de candidata a Concejala Municipal del cantón Durán por el Partido Social Cristiano, listas 6, en las elecciones del 17 de octubre del 2004, e interpone Recurso de Queja conforme lo dispuesto en el Art. 97, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 127, literal b) del Reglamento de esta misma ley.

Manifiesta que, habiendo interpuesto los respectivos recursos de impugnación y apelación ante el Tribunal Electoral del Guayas, de los resultados numéricos con fecha 5 de noviembre del 2004, recibido en Secretaría el mismo día y hora 11h04, todo debidamente documentado.

Al negar el Tribunal Electoral del Guayas por mayoría de votos, en sesión realizada el 8 de noviembre de 2004, el recurso de impugnación por considerarlo improcedente y no concretar su petición. Presento dentro del plazo de ley el recurso de apelación recibido en Secretaría el 10 de noviembre del 2004 a las 11h04.

El Tribunal Supremo Electoral el día 25 de noviembre del 2004, a las 19h00, puso en conocimiento el expediente de la causa Guayas No. 020-TSE-2004, que contiene el recurso de apelación interpuesto por mi persona en uso de mis propios derechos, el mismo que de conformidad a la ley es declarado válido y enviado a la Comisión Jurídica, ésta recomienda aceptar la apelación interpuesta y dispone la corrección numérica del caso para subsanar el error de cálculo en el que se había incurrido.

Basados en el informe de la Comisión Jurídica, el Tribunal Supremo Electoral, en uso de las facultades que le confiere la ley, con Resolución No. RJE-PLE-TSE-31 del 25-11-2004 de la Comisión Jurídica, resuelve aprobar el informe No. 391-CJ-TSE-2004 de la Comisión Jurídica, en el que se acepta el recurso de apelación interpuesto y declara a la Lcda. Rosa María Rodríguez Macías como Concejala del cantón Durán, provincia del Guayas, disponiendo la corrección numérica del caso, para subsanar el error de cálculo en que se ha incurrido, y ordena la devolución del expediente al Tribunal inferior TEG, y la respectiva notificación al Partido Social Cristiano.

Mediante oficio s/n de fecha 15 de diciembre del 2004 a las 15h50, presentado en la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, trámite 2393, el señor José Humberto Mieles Arévalo presenta la petición de reclamo y solicita informe a la Comisión Jurídica, la misma que presenta el informe No. 023-CJ-TSE-2004 del 21 de diciembre del 2004, en el cual recomienda aplicar el Art. 112, literal j) de la Ley Orgánica de Elecciones y procedan a rectificar los resultados que el Tribunal Supremo Electoral resolvió con fecha 25 de

noviembre, en el que se me declara como Concejala electa del cantón Durán y ordena la devolución del expediente al Tribunal inferior, otorgándosele la credencial que me acredita como Concejala del cantón y suscribiendo el Libro de Actas del Tribunal Electoral del Guayas.

El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-3-21-12-2004 del 21 de diciembre del 2004, a las 20h00, conoce la petición presentada por el señor José Míeles Arévalo, candidato a Concejal del cantón Durán, provincia del Guayas por nuestro Partido Social Cristiano, listas 6, solicitando dejar sin efecto la Resolución No. RJE-PLE-TSE-31-25-11-2004, dentro del expediente No. 020-TSE-2004, mediante la cual se aprobó el informe No. 391-CJ-TSE-2004 de la Comisión Jurídica, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosa María Rodríguez Macías como Concejala del cantón Durán, disponiendo la corrección numérica y subsanar el error de cálculo en el que se ha incurrido. El peticionario funda su derecho en la revocación bajo una figura inexistente en materia electoral, esto es, pide la rectificación de los resultados numéricos, cuando bien se conoce que en nuestra legislación, la rectificación implica una tácita modificación a aquello que se ha resuelto, y por los antecedentes anotados, la resolución emitida por el Tribunal, al tener el carácter de sentencia ejecutoriada, es inapelable e imposible de modificarse, so pena de que el Vocal, en su condición de Juez, responda penalmente ante la ley.

Por lo expuesto, y exigiendo mis garantías constitucionales de elegir y ser elegida mediante votación popular, y al sentirme vejada de estas garantías solicito al H. Tribunal Constitucional ordene la inmediata corrección de lo ilegal e inconstitucionalmente actuado por el Tribunal Supremo Electoral, dejando sin efecto su Resolución No. RJE-PLE-TSE-3-21-12-2004 y se ratifique el informe No. 391-CJ-TSE-2004, por contener todos los requisitos legales necesarios para proceder.

Comparece de FOJAS 43 a 46, el Ab. Wilson Sánchez Castello, Presidente y representante legal del Tribunal Supremo Electoral, quien niega los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la presente queja.

Manifiesta que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución RJE-PLE-TSE-4-13-1-2004, publicada en el R.O. No. 262 del 29 de enero del 2004 resolvió declarar como período electoral, el lapso comprendido entre el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2004, por lo que el Tribunal Supremo Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales ha resuelto lo que conforme a derecho crea bien resolver salvaguardando los intereses y la participación que tienen todos los ciudadanos en una contienda electoral.

El Art. 209 de la Constitución de la República otorga al TSE la potestad de organizar y cumplir las funciones que permiten, vigilar, garantizar y dirigir los procesos electorales como una persona jurídica de derecho público, que gozará de autonomía administrativa y económica para el ejercicio de este mandato constitucional.

Los procesos electorales, cuya competencia privativa y excluyente le corresponde conocer al TSE y a los tribunales provinciales electorales, son los de elección directa y de elección indirecta, y sus resoluciones adoptadas son de última instancia y que causa ejecutoria.

El TSE tiene facultad constitucional y legal, como lo determinan los Arts. 13 y 96 de la Ley Orgánica de Elecciones para conocer y resolver el acto eleccionario sobre la legalidad y cumplimiento de los requisitos de calificaciones, impugnaciones y apelaciones que presenten los sujetos políticos para las diferentes dignidades de elección popular que se llevaron a cabo el 17 de octubre del 2004; por tanto, no se violentaron ninguna clase de derechos, ni objetivos peor aun subjetivos, dictando una resolución basándose en su potestad legal.

El mismo cuerpo legal en su Art. 134 dice: "Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa ni indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales"; y el Art. 155 ibídem manifiesta: "Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año: e) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral que interfiriere en los organismos electorales".

Para la tramitación del expediente se han cumplido las solemnidades sustanciales comunes, no existe omisión alguna o vicios de procedimiento que puedan influir en su decisión; por tanto, por tratarse de una resolución con carácter definitivo y de última instancia, ese acto quedó en firme, por lo que la accionante no tiene derecho para presentar este recurso de queja, y no procede dictar una aceptación a su pretensión, pues el acto impugnado del TSE es legítimo y enmarcado en derecho, de conformidad con el Art. 96 de la Ley Orgánica de Elecciones.

De conformidad con el Art. 97 de la Ley de Elecciones, la queja procede por incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones, por parte de los tribunales provinciales y tribunal supremo, y sirve únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales de los tribunales provinciales o Tribunal Supremo, si no resuelve las apelaciones en un plazo perentorio no mayor a cinco días, y si no resuelve los sancionará con la suspensión de los derechos políticos por un año, sin que sea el caso de la presente queja.

El recurso de queja sirve solamente para imponer sanciones y no para solicitar, como hace la actora, se impugna y deje sin efecto la resolución del TSE, lo cual deviene en improcedente, ya que este expediente se encuentra sustanciado en dos instancias, una por el Tribunal Provincial y otra por el Tribunal Supremo Electoral; por lo que solicita se deseche el recurso presentado.

El estado del presente proceso es el de resolver, para lo cual, la Sala realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 97, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión del proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La compareciente manifiesta que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-31 de fecha 25 de noviembre de 2004, aceptó su recurso de apelación interpuesto y resolvió declararla Concejala electa del cantón Durán, provincia del Guayas, disponiendo la corrección numérica para subsanar el error de cálculo en que se ha incurrido, como se aprecia del documento que obra de fojas 29 del expediente.

CUARTA.- De conformidad con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Elecciones: *“los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; a los reclamos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”*.

QUINTA.- A su vez, el Art. 96 del cuerpo legal invocado, dispone que la resolución que tome el Tribunal Supremo Electoral sobre los recursos de apelación interpuestos, CAUSARA EJECUTORIA (lo escrito con mayúscula es de la Sala).

Sin embargo, de fojas 32 del expediente, consta la Resolución No. RJE-PLE-TSE-3-21-12-2004, mediante la cual se resuelve *“dejar sin efecto la resolución RJE-PLE-TSE-31-25-11-2004 y aplicando el Art. 112, literal j) de la Ley Orgánica de Elecciones se procede a corregir el error evidente en la adjudicación de puestos, declarando como Concejale electo al señor José Humberto Míeles Arévalo, en reemplazo de la Lcda. Rosa María Rodríguez Macías...”*. Es decir, que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, con la resolución cuestionada ha revocado su propia resolución dictada con anterioridad, contraviniendo lo preceptuado en la disposición legal antes citada; más aún, si a la accionante se le ha otorgado sus credenciales y ha suscrito el Libro de Actas correspondientes, de conformidad con lo señalado en el Art. 108 de la ya nombrada Ley Orgánica de Elecciones.

SEXTA.- No obstante lo dicho en la consideración precedente, y sin desconocer tal irregularidad, el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que la queja procede por incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones por parte de los tribunales provinciales y Tribunal Supremo; mas, de acuerdo con el inciso último de la disposición legal referida, sirve únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales de los tribunales provinciales electorales o Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior (Art. 96), mediante el cual, de no haber resolución del Tribunal Supremo Electoral resuelva el recurso de apelación; y si éste no resolviera el recurso en el plazo indicado, el Tribunal Constitucional impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral la sanción de suspensión de los derechos políticos por un año, sin que éste sea el caso de la presente queja.

El recurso de queja, como queda dicho, sirve solamente para imponer sanciones, y no para solicitar, como hace la accionante, “que se deje sin efecto la Resolución No. RJE-PLE-TSE-3-21-12-2004 y se ratifique el informe No. 391-CJ-TSE-2004, lo que torna improcedente la presente acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Inadmitir la presente queja presentada por Rosa María Rodríguez Macías, por improcedente.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 018-04-RS

Vocal Ponente: Dr. Carlos Soria Zeas.

Caso No. 018-04-RS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 1 de marzo de 2005.

Antecedentes:

Carlos Alberto Luzuriaga Galarza, amparado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, comparece ante el H. Consejo Provincial de Loja y apela de la resolución adoptada en sesiones ordinaria y extraordinaria del 13 y 15 de octubre del 2004 por el I. Concejo Municipal de Catamayo, por la cual se removió al recurrente de las funciones de Alcalde de dicho cantón, por haber infringido normas municipales.

El Consejo Provincial de Loja resolvió devolver el expediente al I. Concejo Municipal de Catamayo, aduciendo que el apelante no formalizó ni justificó el recurso formulado, en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El señor Carlos Alberto Luzuriaga Galarza apela de dicha resolución para ante el Tribunal Constitucional, manifestando que se ha violado los preceptos contenidos en los artículos 23, numerales 26 y 27; y, 24, numerales 10, 12 y 13 de la Constitución Política del Ecuador.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 7 de la Constitución Política.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que de las resoluciones dictadas por el Consejo Provincial podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, en virtud de lo cual, el presente caso ha llegado a conocimiento de este Tribunal.

CUARTA.- El artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal establece lo siguiente:

“...Art. 61.- El dignatario que reciba la apelación, la remitirá por Secretaría, con el original del expediente que contenga la resolución recurrida, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la entidad ante quien se apela, y el Presidente de esta hará notificar al apelante, por Secretaría, dentro de las próximas veinticuatro horas de recibido el recurso, para que lo formalice y lo justifique, adjuntando las pruebas instrumentales e informaciones de testigos actuadas ante un juez de lo civil, con notificación de la parte contraria, dentro del plazo de diez días.

Vencido el plazo anterior, si no se hubiere formalizado el recurso, se lo declarará desierto, de oficio o a petición de parte y se devolverá el expediente. En el evento contrario, se notificará a la otra parte para que, asimismo en el término de diez días, replique y presente simultáneamente, como se manda para el caso anterior, todas las pruebas que estime necesarias.

Los escritos y pruebas que se presentaren después de vencido el plazo concedido a cada parte, serán rechazados...”. Lo subrayado es de la Sala.

QUINTA.- A fojas 124 y 125 del proceso subido en grado, consta el escrito presentado por el actor ante el Prefecto Provincial de Loja, por medio de cual procede a formalizar el recurso de apelación formulado. A fojas 123 de los autos se aprecia el documento de fecha **29 de octubre del 2004** suscrito por la licenciada Betty Armijos B., Secretaria General (E) del Municipio de Catamayo, en el que certifica lo siguiente: *“...Que las actas de las sesiones del Concejo: ordinaria de 13 de octubre y extraordinaria de 15 de octubre de 2004 no se encuentran incorporadas al Libro de Actas de Sesiones de Concejo correspondiente al año 2004; y, por lo tanto no pueden estar legalizadas con las formas del Alcalde Subrogante ni de la Secretaria General encargada. Lo certifico en honor a la verdad. Además adjunto se dignará encontrar la transcripción dispuesta por su Autoridad y copias de las cintas magnetofónicas contenidas en los casetes al que hace referencia en e memorando de 28 de octubre de 2004...”. Enfasis añadido.*

SEXTA.- El primer inciso del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“...Art. 169.- Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento

gubernativo o judicial, dados por el Secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la Ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del Sector Público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes...”. Lo subrayado y en negrillas corresponde al transcriptor.

Por su parte, el artículo 168 del mismo código adjetivo establece lo siguiente:

“... Art. 168.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública...”.

SEPTIMA.- A fojas 143 del proceso consta la acción de personal expedida el 22 de octubre del 2004 por el Alcalde del I. Municipio de Catamayo, Lic. Manuel Ramírez Paz, por la cual se nombró como Secretaria del Concejo Municipal a Carmen Dolores Chiriboga Cajas.

OCTAVA.- Conforme se puede constatar de la revisión de los documentos que obran de autos y, en especial, los descritos en los considerandos que anteceden, la licenciada Betty Armijos B. expidió con fecha 29 de octubre del 2004 una certificación tanto de hechos como de documentos, invocando la calidad de Secretaria General (E) de la Municipalidad de Catamayo, cuando en realidad dicho cargo estaba siendo ocupado por Carmen Dolores Chiriboga Cajas desde el 22 de octubre del 2004, según consta en la acción de personal emitida en esa fecha por el Alcalde del referido cantón, es decir, siete días antes de la certificación efectuada por Armijos.

Ante tal circunstancia, los documentos como la información certificados por la licenciada Betty Armijos, mal podrían haber sido considerados por parte del Consejo Provincial de Loja como instrumentos públicos, toda vez que no fueron autorizados por el funcionario o empleado competente para ese efecto, que en este caso, era la Secretaria del Municipio de Catamayo, función que al 29 de octubre del 2004 -fecha de la certificación- venía siendo cumplida por Carmen Chiriboga Cajas. Producto de aquello, es que las certificaciones en ciernes no hicieron fe ni constituyeron prueba o justificación alguna a favor del recurrente, según lo preceptuado el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENA.- Por otra parte, a fojas 106 y 107 del proceso consta la información sumaria rendida por la licenciada Betty Armijos Boas ante el **Notario Cuarto del cantón Loja**, la cual fue presentada junto con las certificaciones antes mencionadas, como justificativos de la apelación del recurrente, sin haberse considerado que en procedimientos como el subido en grado, esta clase de prueba debe practicarse ante un Juez de lo Civil, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lo que convierte, consecuentemente, a dicha información sumaria en una prueba indebidamente actuada al no haber sido llevada a cabo en la forma antes prevista, sin que pueda, por lo tanto, hacer fe dentro de esta causa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es el que sigue:

“... Art. 121.- Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio...”.

DECIMA.- Del análisis efectuado así como de la revisión de las piezas procesales se concluye, que el recurrente no ha justificado sus argumentos en la forma prevista en el primer inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con las normas antes referidas del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de apelación planteado deviene improcedente.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

1. Negar el recurso de apelación propuesto por Carlos Alberto Luzuriaga Galarza; en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al primer día del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

No. 0717-2004-RA

**“LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0717-2004-RA**

Antecedentes:

William Sánchez Aveiga, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Regional del Litoral del CONSEP.

Manifiesta que en el mes de enero de 1995, compró un piso con varias oficinas en el edificio “CETIC”, ubicado en las calles Orellana 211 y Panamá, en la ciudad de Guayaquil. Que uno de los inquilinos, en aquel entonces, era la Empresa INDUVAL, que ocupaba una de las oficinas del piso que había adquirido el accionante, quien, para no causar molestias al momento de tomar posesión sobre su propiedad, optó por renovar los contratos de arrendamiento de dichas oficinas.

En el mes de abril de 1996, la Policía Nacional realizó un allanamiento a la oficina ocupada por la Compañía INDUVAL; posteriormente se inició un proceso penal por narcotráfico en contra de los directivos de INDUVAL, ordenándose, como medida cautelar, la incautación de la oficina en la que funcionaba dicha empresa, y la custodia de la misma, a través de un depositario nombrado por el CONSEP.

Que a fines del mes de mayo de 2003, después de la tramitación del proceso penal por narcotráfico signado con el No. 110-97, el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, ofició al Director Regional del CONSEP, para que proceda a la devolución del inmueble de propiedad del ahora accionante, por así haberlo confirmado el ejecutorial de la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en razón de que nunca había sido sindicado por no haber participado en el ilícito juzgado.

Señala que en respuesta a este oficio, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, emitió la Resolución No. 2004-001-SE-CCC, el 9 de enero de 2004, mediante el que se determinó la devolución de la oficina incautada de su propiedad, “previo el cumplimiento del artículo 31 del Reglamento de Depósito de bienes aprehendidos e incautados entregados al CONSEP”.

Que hasta la presente fecha no se le ha restituido el bien inmueble, sobre el cual se ordenó la incautación, medida precautoria revocada hace más de un año, con el argumento de la que recurrente, debe cancelar al CONSEP, los valores que por concepto de custodia y vigilancia de los bienes incautados, tuvo que sufragar en su momento el CONSEP, y que hasta que estos valores no sean depositados, no se devolverá el inmueble antes señalado.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación a los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, el debido proceso, la honra y la buena reputación, solicita se declare la ilegitimidad de la omisión por parte del CONSEP, y se ordene la inmediata restitución de sus bienes.

Con fecha 1 de julio de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que el señor Director Técnico de la Jefatura Regional del Litoral del CONSEP, manifiesta, su extrañeza por haber sido convocado a la presente audiencia, ya que el accionante, en ninguna parte de su demanda, manifiesta que el Director Técnico de la Jefatura Regional del Litoral del CONSEP, sea el demandado, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado. El recurrente se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 9 de julio de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, resuelve desestimar la acción propuesta por considerar que el demandante debe comparecer ante órgano competente para hacer valer sus derechos.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La presente acción se interpone en contra de la negativa del señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, a la devolución del inmueble del accionante que ha sido ordenada por el Juez de lo Penal, por lo que impugnándose una omisión proveniente de autoridad pública, es pertinente la interposición de amparo constitucional.

QUINTA.- A fojas 57 del cuaderno de primera instancia consta el escrito presentado por el señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, con el que comparece dentro del proceso, no obstante la falta de notificación, por tanto no existe nulidad que declarar, pues con su comparecencia, se dio por citado.

SEXTA.- Consta del cuaderno de primera instancia, a fojas 21, el oficio N° 737-2003-JDOPG-D de 22 de mayo de 2003, dirigido por el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas al Director Regional del CONSEP, para que proceda a la devolución del inmueble que allí se detalla, a los cónyuges Willam Lisímaco Sánchez Aveiga y Sara del Pilar Almeida Sánchez, propietarios del inmueble, que no fueron sindicados en el proceso. A fojas 19 y 29 obra la resolución del Secretario Ejecutivo del CONSEP, en la que se dispone la devolución del inmueble, "previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Depósitos de bienes aprehendidos e incautados entregados al CONSEP."

Tratándose de una disposición del Juez, que se encuentra plenamente justificada, pues, por una parte, la accionante no ha sido sindicada en el proceso; y, por otra, ha probado el derecho que le asiste sobre el bien incautado, este es un acto de cumplimiento inmediato, so pena de las responsabilidades que le pueda acarrear por su incumplimiento a la autoridad que recibe la orden, como cuando el Juez ordena inscribir la prohibición de enajenar en el Registro de la Propiedad o la incautación de los bienes.

La resolución del Secretario Ejecutivo, al condicionar la entrega del inmueble al cumplimiento de disposiciones reglamentarias, constituye una omisión en el cumplimiento de su deber.

SEPTIMA.- El artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dispone que: "Si fuere absuelto el sindicato propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares"; .Al respecto, cabe señalar que si la norma mencionada dispone la restitución de bienes a los sindicatos absueltos, tanto más imperiosa se torna la devolución del bien incautado a quien no ha sido sindicado en el proceso, por lo que, no sólo por el contenido de la norma citada, sino por elemental lógica y sentido de justicia, no corresponde el pago de una suma de dinero, por la custodia de un bien que no es de propiedad de ninguno de los sindicados. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal en casos similares (No. 414-2001-RA, 408-2002-RA, 0351-2003-RA).

OCTAVA.- Es indudable que la accionante sufrió un daño por parte del Estado al haberse incautado por varios años un bien de su propiedad sin haber tenido participación alguna en el delito que se investigaba, y siendo el CONSEP un organismo estatal, que tiene la competencia propia e indelegable, de mantener en depósito los bienes incautados, mal podría el propio Estado, compeler a una persona a soportar una obligación jurídica, por un daño que no ocasionó, sino por el contrario, del que fue víctima.

NOVENA.- Que, con la ilegítima retención del bien se vulnera el derecho de propiedad de la accionante, reconocido en los artículos 23, número 23, y 30 de la Constitución de la República, que implica el goce y disposición del bien sobre el cual recae el dominio, que no pueden ser ejercidos por el propietario.

DECIMA.- El hecho de condicionar la entrega del bien al pago de determinados valores que reclama el CONSEP por concepto de depósito, incurriendo en omisión de cumplimiento de lo dispuesto por el Juez, ocasiona daño a la accionante, pues se le impide el ejercicio del uso y goce del bien, una vez que se ha ordenado la entrega, prolongándose el daño que ha sufrido durante aproximadamente siete años, tiempo en que se le ha privado del bien de su propiedad, de manera injusta.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta, disponiendo la devolución inmediata del bien de propiedad del accionante.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

EXPEDIENTE No. 0717-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito D.M., a 8 de marzo de 2005.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente No. 0717-2004-RA, el escrito presentado por el Secretario Ejecutivo y representante legal del CONSEP con fecha 24 de febrero de 2005, mediante el cual solicita la ampliación de la resolución dictada por esta Sala el 18 de febrero de 2005. Al respecto se CONSIDERA: La ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal. En la especie, la resolución antes citada es clara y completa y, para comprender su contenido, se debe atender no solamente a la parte resolutive de la misma sino también a su parte considerativa que es la que le da sustento; en tal virtud, no cabe pronunciamiento alguno respecto del cobro de valores por concepto de depósito, asunto distinto al objeto de la acción de amparo y que debe ser solucionado única y exclusivamente por el organismo demandado. Por lo expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura desestima las peticiones formuladas por el Secretario Ejecutivo del CONSEP.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D.M., a 8 de marzo de 2005.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0735-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva.

Caso No. 0735-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 2 de marzo de 2005

Antecedentes:

Denis Alfredo Falcones Núñez, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de

amparo constitucional en contra del Jefe del Comando Provincial del Guayas N° 2 de la Policía Civil Nacional, Crnel. E.M. Luis Estuardo Cadena Albuja.

Manifiesta que el 3 de marzo de 2004, mientras se encontraba en la formación para salir a patrullar al mando del vehículo "Más Seguridad", el conductor del vehículo 159 le informó que el operador del Centro de Radio Patrullas, Richard Pardo solicitaba tome contacto con la señora Isabel de Icaza en el Puerto Marítimo de la ciudad. Que no pudo establecer contacto para verificar lo solicitado. Que, luego de trasladarse sin novedad al K. 10.5 de la vía Daule, lugar del destino de la mercadería que custodiaban, el Capitán de Policía Luis Gallardo, Guardián del Norte, les llamó la atención, preguntándoles qué hacían en ese sector, luego de explicarle el servicio que prestaban, llamó al Cabo Richard Pardo, quien negó haber tomado contacto con ellos. Que en el parte investigativo se confirma que varios vehículos policiales han colaborado con diversos ciudadanos que requieren escolta policial, informe en el que se señala que Richard Pardo Castillo tenía pleno conocimiento sobre la colaboración de resguardo policial a un contenedor de propiedad de la señora Isabel Gallegos de Icaza el 3 de marzo de 2004.

Señala que a pesar de haberse reproducido todas las pruebas de descargo referidas, el Tribunal de Disciplina resolvió su destitución y baja de la Policía Nacional, causándole un inminente y grave daño al dejarle sin la fuente de ingresos para el sustento de su familia, violando así sus derechos al debido proceso, pues la conducta descrita no consta como falta de tercera clase; y, a la presunción de inocencia, pues nunca se probó de manera clara la existencia de infracción.

En la audiencia pública efectuada el 28 de junio de 2004 el abogado Manuel Portugal, en representación del demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y alega haberse actuado dentro del marco jurídico institucional. Señala que el Tribunal de Disciplina fue instaurado para conocer y resolver sobre la falta de disciplina atribuida al Policía Denis Falcones y otro, luego de lo cual fueron encontrados responsables del cometimiento de la falta de tercera clase prevista en el número 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina. En lo principal señala que el actor, que se encontraba a mando de un patrullero delta fue encontrado fuera del área de responsabilidad a él asignada, sin que haya comunicado en ningún momento de ese particular a la central de radio patrulla, alegando que había recibido disposición precisamente de esa central para custodiar el traslado de un contenedor, locuaz fue desmentido al realizar la verificación por parte del Capitán Luis Gallardo Rubio, por lo que se encontró dando custodia arbitrariamente a un contenedor de la señora Isabel Gallego. Que la norma reglamentaria señalada prevé como falta de tercera clase la disposición arbitraria de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial, constituyendo no solo un acto de desprestigio sino de mal ejemplo, por tanto la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina no puede ser objeto de reclamación, pues estuvo apegada al reglamento y no existe daño alguno, ni violación a derechos constitucionales.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, a quien correspondió por sorteo conocer la causa, el 28 de julio de 2004, resuelve negar la acción propuesta, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Conforme establece el artículo 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional el Tribunal de Disciplina es el órgano competente para el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase, juzgamiento que debe realizarse mediante audiencia a la que concurren los vocales, el Secretario y los inculcados, siguiendo el trámite previsto en los artículos 78 y siguientes, normas que garantizan la comparecencia del inculcado con su abogado, la solicitud de práctica de diligencias que se consideren necesarias, la comparecencia de testigos, presentación de documentos, objetos, instrumentos necesarios para esclarecer los hechos, audiencia que concluirá con la emisión de la resolución pertinente, que deberá ser razonada, fundamentada.

Del análisis del proceso se observa que para el juzgamiento de la presunta falta disciplinaria que habría cometido el ahora accionante y otro miembro de la Policía, se conformó el respectivo Tribunal de Disciplina, que se instaló en audiencia el día primero de abril de 2004. Se receptaron declaraciones de varios policías que conocieron del hecho que se juzga. El inculcado en la audiencia, dio contestación al interrogatorio presentado, en presencia de su abogado, quien, posteriormente, hizo uso de la palabra, exponiendo un alegato en su defensa. En consecuencia, en el juzgamiento efectuado se actuó con competencia y observando el proceso previsto para el efecto, en el que el inculcado pudo ejercer el derecho a la defensa.

QUINTA.- En resolución, materia de esta acción, luego del análisis de lo actuado en la audiencia y más pruebas presentadas, se concluye en la existencia del cometimiento de una falta de tercera clase, explicando cómo el hecho imputado se enmarca en la disposición contenida en el artículo 64, número 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establece como falta la disposición arbitraria de armas, equipos y más bienes entregados para el

cumplimiento del servicio policial, imponiendo la sanción que el Tribunal considera corresponde a la falta cometida y los agravantes que se detallan, razón por la que se establece que la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina se encuentra motivada.

SEXTA.- La Sala determina que no existe ilegitimidad en la resolución impugnada, pues se trata del ejercicio de la facultad sancionadora prevista en la normativa policial; tampoco se constata violación a derechos del accionante, por tanto, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, la Segunda Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0749-04-RA

Magistrado Ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros.

Caso No. 0749- 04- RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 2 de marzo de 2005.

Antecedentes:

LENIN FRANCISCO TORRES YAGUANA y GILBERT ALEXANDER TORRES YAGUANA, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Comisario de Ornato Municipal y el Jefe de Comercialización Unidad Municipal Agua Potable y Alcantarillado de Loja, en la persona de su titular el Dr. Alfredo Pardo Rijas y el Ing. Jimmy Hidalgo.

Que conforme consta en la escritura pública somos propietarios de una casa de habitación ubicada en la ciudadela "Clodoveo Jaramillo Alvarado", calle Potosí s/n entre Rosario y Asunción de la ciudad de Loja, inmueble que cuenta con el servicio de agua potable dotado por la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loja para lo cual tenemos instalado el medidor No. 000039272 el cual esta registrado a nombre de la anterior propietaria, Nelly Esperanza Yaguana Rojas, en la cual habitamos con nuestra madre.

Que el señor Francisco Riofrío, propietario de un predio ubicado en un plano superior a nuestra casa pretende que le permitamos el paso de las aguas servidas por nuestro inmueble utilizando una tubería de PVC de 6 pulgadas que instalamos recientemente con nuestros propios recursos. No estamos opuestos a permitirle la utilización de esta canalización siempre y cuando cancele el 50% del valor que costo la obra.

La Comisaría de Ornato del Municipio de Loja avocó conocimiento de este problema por una denuncia del compareciente, en la cual solicitaba se exija al señor Francisco Riofrío contribuya con el 50% del valor de la nueva canalización para que pueda conectar a esta sus desagües.

Mas, acontece que el Dr. Alfredo Pardo Rojas en su calidad de Comisario Municipal de Ornato, en una actitud completamente ilegal y arbitraria procede a notificarme para que yo proceda a conectar el desagüe del señor Francisco Riofrío a mi tubería, así mismo le impone a la anterior dueña señora Nelly Esperanza Yaguana Rojas una multa de 500.10 dólares.

Que el día martes 13 de julio de 2004 el señor Jefe de Comercialización de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loja, Ing. Jimmy Hidalgo, dispone el corte de servicio de agua potable a nuestro domicilio, cumpliendo una orden inconstitucional e ilegal del señor Comisario Municipal de Ornato, manteniéndonos privados de este líquido vital pese a encontrarnos al día en el pago de este servicio conforme consta en el recibo que acompañamos, lo que atenta contra la salud corporal y psicológica de los que ahí habitamos, es decir a toda mi familia.

Además las autoridades municipales manifiestan que el corte de agua a nuestro domicilio es por la contaminación de las aguas servidas que supuestamente salen de nuestra propiedad, sin tomar en cuenta que estas aguas servidas salen de la casa del señor Francisco Riofrío contaminando mi casa, y con el riesgo de que se venga abajo mi propiedad.

Que conforme lo tiene resuelto el Tribunal Constitucional la acción de amparo tiene como finalidad primordial proteger a las personas de los abusos de la administración, actos que son arbitrarios y contrarios a derecho, evitar que se plasmen y cause daño irreparable, acción que constituye un procedimiento que garantiza los derechos de las personas previstos en la normativa jurídica vigente.

Estos actos violentan lo dispuesto en la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 23 numeral 6, 7 y 20 que nos garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, a disponer de los servicios básicos y una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, nutrición y agua potable, etc.

Solicita que mediante resolución, se disponga la reinstalación inmediata del servicio de agua potable a nuestro domicilio y se deje sin efecto el título de crédito emitido en base a una multa de 500.10 dólares impuesta por el señor Comisario de Ornato del I. Municipio de Loja por carecer de base jurídica para la imposición de dicha multa ya que se ha inobservado todo procedimiento de orden legal para la imposición de la multa y la emisión del título de crédito, que dio origen al juicio Coactivo correspondiente, notificado el 25 de junio del 2004.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia los accionados, en lo principal señalan: Que el presente recurso de amparo constitucional, no es sino una demostración más del uso indiscriminado de tan importante recurso; pues, el presente carece de los tres elementos esenciales que exige el amparo constitucional, esto es: a) Que exista un acto u omisión ilegítima por parte de autoridad pública; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatoria a los derechos, garantías y / o libertades individuales de las personas; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño irreparable.

En la especie, se advierte claramente que el acto que se pretende impugnar primero es del todo difuso en cuanto a su ejecutor, pues se habla de que el Comisario de Ornato ha dispuesto al señor Jefe de Comercialización de la UMAPAL para que suspenda el servicio de agua potable, como si esta última autoridad dependiera administrativamente de la Comisaría de Ornato, son dos dependencias que actuamos en campos sumamente distintos por la propia naturaleza de las atribuciones de cada funcionario.

Que, en el no aceptado caso de que se hubiere actuado como afirman los recurrentes, serían actos no personales sino en calidades de funcionarios municipales que comprometen al Municipio como tal, por lo que entonces se debió demandar al Ilustre Municipio de Loja en la persona de sus representantes legales y a los dos funcionarios demandados. Existe por lo tanto falta de personería de la parte demandada, situación que expresamente alega para que sea tomado en cuenta al momento de resolver.

De autos se desprende que no existe ninguna constancia de haya sido el Comisario de Ornato quien ha dispuesto la suspensión del servicio de agua potable, así como no hay constancia de que el Jefe de Comercialización haya dispuesto algún empleado el corte de servicio por la razón que expone el recurrente; de lo que conozco existe razones de carácter técnico para tal medida.

Resulta entonces inocua la aseveración que sirve de fundamento para el presente amparo, como constituye también un estropicio jurídico el hecho de que sean los recurrentes quienes pidan en este mismo proceso, que se deje sin efecto una multa impuesta a una tercera persona, es decir a la señora Nelly Esperanza Yaguana Rojas, por lo que es menester remitirnos al contenido del Art. 48 de la Ley de Control Constitucional que establece que "podrán interponer el Recurso de Amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por mismo, por intermedio de apoderado o a través de agente de oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado.

Cómo puede demandarse también al señor Jefe de Comercialización de la UMAPAL?; además se pretende que se deje sin efecto una multa impuesta por el Comisario

Municipal de Ornato, se desprende que los recurrentes no tienen en su contra ningún título de crédito emitido a petición del Jefe de Comercialización. También es de importancia señalar que un título de crédito en proceso de cobro por la vía coactiva, según la ley, solo es susceptible de su baja o dejarle sin efecto como pretenden los recurrentes, por parte del señor Alcalde, previo el trámite administrativo correspondiente, a más de que la ley establece el procedimiento propio para impugnar este tipo de actos administrativos por esta misma vía, esto es la administrativa.

Que alegan expresamente falta de competencia de la parte actora y de la parte demandada para proponer la presente acción puesto que debió demandarse al señor Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Loja; en cuanto a la parte actora ellos demandan que se deje sin efecto una multa de 500.10 dólares de un título de crédito que dicen, ha sido dictada en su contra por el Comisario de Ornato y de certificado conferido y adjunto por el Jefe de Rentas Municipales de Loja a este proceso se justifica plenamente que hasta la fecha en contra de los actores del presente amparo constitucional no existe ningún título de crédito sino en contra de una tercera persona la señora Nelly Esperanza Yaguana Rojas, dejando en claro de que por el hecho de existir un traspaso de dominio la Ley de Régimen Municipal no juzga al predio sino a una persona como tal.

Que el Ing. Salvador Jaramillo Vivanco, Director Ejecutivo de UMAPAL, mediante oficio con fecha 8 de junio de 2004 y ante la denuncia del actor se comprueba de que existen filtraciones de aguas servidas, y ante esta verdad y amparado en lo que dispone la codificación de la legislación Municipal de Loja concretamente en el Código Municipal de Servicios Públicos en su Art. 24 literal C dice: "Haciendo uso de lo anteriormente expuesto tanto de la denuncia de los actores, de la documentación que adjunto es potestad de actuar en la suspensión del agua potable cuando el caso lo amerite, en el presente asunto existe contaminación por heces fecales que los propios actores lo denunciaron en consecuencia nuestro deber como servidores públicos es precautelar los intereses colectivos, debemos dejar en claro que tan pronto se efectuó la revisión de todo el sistema de agua potable se ha procedido a la reinstalación de el agua potable y no solamente para este predio sino para todo el sector afectado.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave.

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurre los siguientes presupuesto: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Los accionantes manifiestan que el Jefe de Comercialización de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loja, Ing. Jimmy Hidalgo ha dispuesto el corte del servicio de agua potable a su domicilio, manteniéndolos privados de este líquido vital, pese a encontrarse al día en el pago de este servicio, lo que atenta contra la salud corporal y psicológica de ellos y su familia.

Si bien de autos no consta documento alguno del que se desprenda la orden de corte de agua potable de la vivienda de los accionantes, sin embargo, en la audiencia celebrada en la presente causa, cuya acta obra de fojas 17 a 20 y vta. la parte accionada expresa que de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal de Servicios Públicos, y "*haciendo uso de lo anteriormente expuesto, tanto de la denuncia de los propios actores, de la documentación que adjuntado es potestad de mi defendido actuar en la suspensión de agua potable cuando el caso así lo amerite...*", lo cual revela la veracidad de lo afirmado por los accionantes, sin que haya constancia de haberse subsanado esta arbitrariedad.

SEXTA.- La Constitución de la República garantiza en su Art. 23, numeral 20: "El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, AGUA POTABLE, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios" (lo escrito en mayúscula es de la Sala). Cortarle el servicio de agua potable, sin duda afecta la calidad de vida e impide ejercitar adecuadamente la garantía constitucional ya invocada, constituyendo la actuación de los demandados en ilegítima.

SEPTIMA.- Es también pretensión de los accionantes que se deje sin efecto el título de crédito emitido por el Comisario de Ornato de la Municipalidad de Loja en base a una multa de USD 510,00 contra Nelly Esperanza Yaguana Rojas, madre de los accionantes; ante ello se hace el siguiente análisis:

- En cuanto al título de crédito ya referido, por el cual se ha iniciado juicio coactivo según lo indicado por los accionantes, si bien es originado por la negligencia de las autoridades demandadas, que no atendieron oportunamente la reclamación de los actores en el presente caso, no puede ser materia de amparo constitucional, pues su impugnación tiene otro trámite previsto en la ley;
- El título de crédito impugnado está dictado en contra de una persona distinta de los accionantes, por lo que carecen de personería legítima activa; y,
- El Art. 48 de la Ley de Control Constitucional señala que "*podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el*

afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier otra persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente". Por lo tanto, no procede resolución del Tribunal en cuanto a esta pretensión.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar parcialmente la resolución venida en grado, en la parte que se dispone la reinstalación del servicio de agua potable en el domicilio de los accionantes.
- 2.- Negar la pretensión de que se deje sin efecto el título de crédito en contra de Nelly Esperanza Yaguana Rojas, pues se trata de una persona distinta a los accionantes.
- 3.- Devuélvase el presente caso al Juez de la instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0783-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva.

Caso No. **0783-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 10 de marzo de 2005.

Antecedentes:

Segundo Ramón Guallán Quishpe, en calidad de miembro de la Junta Parroquial de Pungalá, comparece ante el Juez de lo Civil de Riobamba; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Señala que alrededor de once comunidades de la parroquia de Pungalá, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, han solicitado a la Compañía de Transportes San Miguel de Pungalá, el servicio de transporte hacia el sector en que éstas se encuentran, dada la distancia que existe entre estas comunidades y el sitio al que llega el recorrido que hace esta compañía, sin que se haya atendido su petición, razón por la que los dirigentes de las comunidades antes mencionadas decidieron crear una compañía de transporte de pasajeros, a cuyo efecto solicitaron en la ciudad de Ambato la reserva del nombre Compañía de Transportes Pungaleñita S.A., una vez cumplido este requisito, acudieron al Consejo Nacional de Tránsito para dejar la documentación para constituir e integrar la referida compañía de transporte, mas no les fue recibida la documentación argumentando que están prohibidos de hacerlo en virtud de la resolución del Consejo Nacional de Tránsito de cerrar la constitución de toda clase de compañías y modalidades de transporte, emitida el 3 de octubre de 2003.

Manifiesta que la negativa a dar trámite a su solicitud de constituir una compañía de transporte se basa en una resolución inconstitucional, por tanto se ha violado el derecho al trabajo consagrado en el artículo 35, número 2, que señala que el Estado propenderá a eliminar la desocupación y subocupación, así como los deberes del Estado previstos en el artículo 3, números 3 y 4, sobre la preservación del crecimiento sustentable y la erradicación de la pobreza y la promoción del progreso económico social y cultural de sus habitantes. A la vez, señala, se les causa daño al no permitir la creación de una compañía que permita dar solución al problema de transporte de las habitantes de las comunidades.

A la audiencia pública efectuada el 26 de julio de 2004 no comparece el demandado. El Director Regional del Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, que comparece delegado del Procurador General, alega inexistencia de acto u omisión de autoridad pública, ya que el memorando impugnado y aparejado a la demanda consta de copia simple, por lo que no hace fe en juicio, por lo que solicita se rechace la acción, tanto más si no existe violación de derechos ni inminencia de daño grave. Por otra parte, alega ilegitimidad de personería del demandante ya que no ha justificado la calidad en que comparece como miembro de la Junta Parroquial de Pungalá, o como representante de una de las comunidades de la provincia de Chimborazo, calidad que posteriormente ha señalado ostentar. El demandante, al respecto, señala que al comparecer como miembro de la Junta Parroquial de Pungalá, lo hace aplicando la analogía de funciones que tiene un Alcalde, velando por la comunidad a la que representa, que ha presentado la demanda en defensa de once comunidades de la parroquia que representa, por cuanto se quiere impedir que las comunidades pobres puedan tener una compañía de transporte, ocasionando el monopolio de los transportistas aglutinados en la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte. Entrega varios documentos que justificarían la violación a sus derechos, entre los que menciona el oficio dirigido al Jefe de Tránsito de Chimborazo el 28 de junio de 2004 y las firmas de los dirigentes de las once comunidades dando a conocer las detenciones ilegales de que fueron objeto algunos accionistas de la compañía en constitución.

El Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, a quien, por sorteo, correspondió conocer la causa, resuelve declarar sin lugar el amparo constitucional propuesto, resolución que es apelada por el demandante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Si bien el demandante justifica la condición de miembro de la Junta Parroquial de Pungalá, en la que comparece, con la certificación conferida por el Secretario Provincial Electoral de Chimborazo, constante a fojas 52 del cuaderno de primera instancia, no se encuentra legalmente legitimado para representar a la colectividad en esta acción, pues, conforme establece el artículo 29, letra b) de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, corresponde al Presidente de la Junta representarla legal, judicial y extrajudicialmente.

Aún si el demandado hubiere comparecido por sus propios derechos, en tal condición solo puede solicitar tutela a sus propios derechos o cuando se trate de la protección del medio ambiente.

TERCERA.- En el caso de análisis se busca protección tanto al derecho al trabajo como a derechos colectivos, pues es evidente que la decisión de las comunidades de la parroquia Pungalá de constituir una compañía de transporte que preste ese servicio a sus habitantes que viven alejados de los centros urbanos para acudir a los cuales deben trasladarse caminando hasta los sitios a los que llega el transporte público, se la adopta al amparo de lo que dispone el artículo 84, número 13 de la Constitución, respecto a las garantías de los pueblos indígenas, concretamente, la formulación prioritaria en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de económicas y sociales y a un adecuado financiamiento del Estado, mas aún, si las propias instituciones estatales no han dado ninguna solución, se torna impostergable la solución del problema de transporte que afrontan estas comunidades, para superar duras condiciones que se presentan, así por ejemplo, el urgente traslado de las mujeres parturientas a los centros de salud, a fin de evitar que el alumbramiento se realice en condiciones inhumanas, como han señalado los interesados en la comunicación enviada al Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, que obra a fojas 28.

Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución señala que los derechos consagrados en el texto constitucional "no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de las personas y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material", razón que orienta al peticionario a solicitar tutela a los derechos de los habitantes de las comunidades a través del cumplimiento de los deberes del Estado, a preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, a erradicar la pobreza y lograr el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, previstos en el artículo 3, números 4 y 5 de la Constitución, que consideran inobservado, no obstante su supremacía por estar incorporadas al texto constitucional.

CUARTA.- La Sala concluye en la inexistencia de legitimación activa, que constituye una causa de inadmisión, advirtiendo que una vez superada esta causa, bien puede interponerse nuevamente la acción, a través de personas debidamente legitimadas.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo propuesta.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0838-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

Caso No. **0838-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 2 de marzo de 2005.

Antecedentes:

Graciela Campos Valverde, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central y del Procurador General del Estado, por el acto contenido en el oficio No. SE-1381-2004-04-01168 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega el reclamo administrativo con el que impugnó la supresión de su puesto de trabajo.

La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante oficio No. SE-0790-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado.

Que presentó su reclamo administrativo al considerar que se vulneraban sus derechos garantizados por la Constitución y porque el acto que impugna es nulo, recibiendo contestación, mediante oficio de 12 de marzo de 2004, en el que se niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES.

Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, número 10 de la Constitución, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004, ante la negativa del demandado, presentó demanda de hábeas data, la cual se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha.

Que mediante oficio No. FEDEC-056-0, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito hicieron conocer al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional la supresión de puestos. Mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. El Gerente General dio contestación al Congreso Nacional mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que se manifestó que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, lo que tomó a la institución más de un año de trabajo y preparación.

Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse con base en el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas, y el Reglamento de Supresión de Cargos.

Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que establece la Constitución y la ley, pedido ante el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifestó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja.

Que el demandado, mediante oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consultó al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a

suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 respondió a la consulta manifestando que el Banco Central está facultado para dicho efecto, y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, puso en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la siguiente nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que en los oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos.

Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "[...] además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General".

Que en el oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicitó al Secretario Nacional Técnico SENRES los documentos que le habría hecho llegar el Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida.

Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador.

Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo.

Que se han violado los derechos reconocidos en los artículos 3 numeral 2; 23 numerales 17, 26 y 27; 24 numeral 10; 32 numeral 2; 35; 119; y 120 de la Constitución de la República, además de los artículos 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la Ley actual; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que se debe tomar como referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional, al efecto, señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES. Solicita también que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda el literal letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por último, pide que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo y las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública que impugna.

En la audiencia pública, llevada a efecto el 17 de mayo de 2004, el demandado, en lo principal, manifiesta que se opone al recurso planteado por que no ha existido atentado alguno proveniente de acto ilegítimo, el acto impugnado no adolece de nulidad, fue dictado en uso de la facultad reglada que tiene el Banco Central del Ecuador, para su emisión observó el conjunto de reglas que rigen la elaboración de los actos administrativos.

Que la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado a favor de la supresión de puestos en el Banco Central; la Superintendencia de Bancos y Seguros no encontró ni una sola irregularidad en el proceso de supresión de partidas y desvinculación. Igualmente, el Procurador General del Estado se pronunció a favor del proceso, siendo vinculante su dictamen; el Secretario Nacional Técnico de SENRES reconoció que para la supresión de puestos el Banco Central ha de observar únicamente el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Recursos Humanos y esto en razón de que el Banco Central no forma parte de la Función Ejecutiva y por tanto no requiere de estudio y certificación de SENRES para este proceso.

Que se definió los factores y subfactores y su ponderación para la selección, como formación académica, evaluaciones de desempeño, valoración realizada por el Director de

Proceso, edad, antigüedad. Que, para el efecto, se utilizó la base de datos de recursos humanos que tiene registrada información histórica de todo el personal.

Que el Banco Central del Ecuador, observó el procedimiento legal, que notificó la supresión con sendos oficios a cada uno de los servidores cuyas partidas fueron suprimidas que se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones.

Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre, en virtud del cual, egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central.

Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso.

Que el proceso de amparo constitucional es residual y procede cuando se han agotado o no existen acciones administrativas o judiciales que restituyan el derecho conculcado.

Que si hubiere algún aspecto que cuestionar, el foro adecuado es el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo.

Por lo expuesto solicita que se niegue el amparo planteado.

El Procurador General del Estado, en lo principal, expresó que apoya la contestación a la demanda y ratifica las excepciones presentadas por la parte demandada, en especial respecto a la inexistencia de acto ilegítimo, pues la supresión de partidas fue emitida por autoridad competente, debidamente motivada, con la aprobación de fondos para tal eliminación y conforme a los demás requisitos legales y reglamentarios, además no existe daño grave contra la actora porque al eliminarse su partida fue indemnizada de manera justa; por otra parte, con la presentación tardía de la demanda la actora ha demostrado que no existe inminencia del daño.

El Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso-Administrativo resuelve negar el amparo solicitado por considerar que la autoridad demanda, al suprimir la partida, lo ha hecho en uso de su potestad administrativa, sin vulnerar derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. Esta resolución es apelada por la demandante.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizó las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone lo siguiente:

“Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto”.

CUARTA.- La noción de puesto o cargo público, tiene carácter institucional u orgánico. Comporta un círculo de competencias, atribuciones, deberes y responsabilidades que, de conformidad con la ley, configuran la función pública a desempeñarse. Es un concepto abstracto, objetivo e institucional, independiente de la persona física que lo ejerce. Distinta es la noción de funcionario o servidor público, que es la persona física que ejercerá la función que implica un puesto determinado, y que se integrará a él mediante un título jurídico y una investidura, que da lugar a una relación de empleo público (Cfr. Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, 9ª Edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, Pg. 137).

QUINTA.- La supresión de un puesto o cargo público significa la eliminación, *dentro de una organización administrativa*, de aquel elemento abstracto, objetivo e institucional, esto es, de la específica función que comporta el puesto o cargo público dentro de la organización. Esto trae como consecuencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el mérito o la disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como puede ser la reestructuración de la organización, la falta de necesidad o justificación del cargo, la conveniencia relacionada con la mejor prestación del servicio encomendado a la organización, etc. De ahí que el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa indique que la supresión de puestos responda a razones *técnicas, económicas y funcionales*, relacionadas, no con el aspecto subjetivo o personal, sino con la estructura de la organización, en aras de mejorar su eficacia y eficiencia.

SEXTA.- Distinta de la supresión de puestos, en cuanto implica la cesación del funcionario que lo ocupaba, es la evaluación del desempeño del funcionario o servidor público. En este caso, las razones que llevan a la cesación responden a aspectos *personales*, esto es, *vinculadas con el mérito y el desempeño de un sujeto físico*. En el caso de cesación del funcionario por deficiente evaluación, no se

suprime el puesto de la estructura organizacional, sino que se cesa a la *persona física* que lo desempeñaba, por razones *vinculadas estrictamente a dicha persona y a sus cualidades para el desempeño del cargo público encomendado*. Al respecto, es precisa la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el artículo 84 dice:

“Art. 84.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orientan a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional”.

SEPTIMA.- Del análisis de los artículos 66 y 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se observa que el *procedimiento administrativo y la finalidad*, que el Legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra, son distintos. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la desaparición del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo.

OCTAVA.- En diversas piezas procesales, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central eran, fundamentalmente, el recorte presupuestario que sufrió la institución y la necesidad de un redimensionamiento y la identificación de las necesidades reales de personal. En principio, tales elementos podrían haber motivado un procedimiento de supresión de puestos, no obstante lo cual, los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios, lejos de comportar razones de índole estructural u organizacional, constituyen auténticos parámetros de *valoración personal de los funcionarios*, propios de un procedimiento de evaluación. En efecto, a fojas 295 a 307 del cuaderno formado en primera instancia consta el informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central, en donde se indica que se aplicará un *proceso de selección*, sobre la base de 6 factores, a saber: 1) formación académica. 2) evaluaciones de desempeño (promedio de las 5 últimas); valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina. 4) valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso. 5) edad. 6) antigüedad. A cada factor, se le otorga una ponderación. De igual forma, en el artículo 2 de la Resolución DBCE-158-D-BCE, que consta a fojas 309 a 315 del cuaderno formado en primera instancia, se dice textualmente que “Todo el personal será *calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación*, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado [...]” (lo resaltado es de la Sala). En la resolución citada, se recogen los mismos criterios de evaluación señalados en el informe de la Directora de Recursos Humanos. Por último, a fojas 317 a 323 del mismo cuaderno, consta la Resolución DBCE-159-D-BCE, en cuyo artículo 1 se dice lo siguiente: “ELEGIBLES.- El proceso de desvinculación del personal

del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, *en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador*” (lo resaltado es de la Sala).

NOVENA.- Del análisis del proceso se constata que el Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó aplicando criterios propios de un procedimiento administrativo de evaluación, para lo cual debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha ley, con todos los recaudos legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que los resultados del procedimiento de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación de procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la ley para fines distintos a los queridos por el Legislador. El vicio de desviación de procedimiento “[...] existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma. Ocurre entonces que ‘en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento más simplificado que a dicho fin corresponde’” (Héctor Mairal, *Control Judicial de la Administración Pública*, II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Pg. 611). A estas consideraciones, se suma lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: “Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica”.

DECIMA.- La ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación de la demandante, por desviación de procedimiento y transgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa (Cfr. Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 8ª Edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 558). Por otra parte, si de evaluar a la demandante se tratase, debió fundamentarse el acto administrativo de desvinculación en un análisis de los factores de calificación previstos en la normativa aplicable y su pertinencia respecto al caso concreto de la demandante. No obstante, la demandante fue desvinculada con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 24

numeral 13, 35 y 124 de la Constitución de la República, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en ésta tiene un elemento de su contenido esencial.

DECIMA PRIMERA.- La demandante afirma que fue indemnizada por la desvinculación de su lugar de trabajo. Esta circunstancia, en nada obsta a la procedencia del presente amparo, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, disposición constitucional que se suma a la del inciso segundo del artículo 18, que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En el presente caso, y en virtud de estas normas constitucionales, la violación al derecho al trabajo debe ser reparada con la restauración del derecho mismo, en lo que corresponde a su contenido esencial, para con ello lograr su efectivo y eficaz goce y ejercicio. En este aspecto, la indemnización recibida no está en condiciones de reparar la violación del derecho y garantizar su ejercicio.

DECIMA SEGUNDA.- Las violaciones a los derechos fundamentales que ha sufrido la demandante causan un evidente daño grave e inminente, pues lo colocan en el desempleo y repercuten en la posibilidad de obtener recursos para la satisfacción de sus necesidades vitales.

DECIMA TERCERA.- No son procedentes las alegaciones vertidas por el demandado en lo que se refieren a un supuesto carácter residual o extraordinario del amparo constitucional. Al respecto, simplemente cabe citar el artículo 95 de la Constitución de la República, que al incorporar al ordenamiento jurídico dicha garantía, la establece con el carácter de medida *urgente e inmediata*, destinada a la protección de los derechos fundamentales o a evitar su violación. Evidentemente, este carácter jurídico pugna con las apreciaciones del demandado, pues una medida *urgente e inmediata*, sólo desde el plano lógico, es contraria a cualquier carácter residual o extraordinario.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Graciela Campos Valverde, quien deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo del cual fue desvinculada.
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de la Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0862-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0862-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 2 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

Manuel Humberto Romero Velásquez, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Azuay, acción de amparo constitucional contra los señores Pablo y Rolando Chillogallo. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que desde hace varios años con la connivencia de varias autoridades, en el cantón San Fernando se ha permitido que los demandados irrespeten garantías constitucionales relacionadas con salud y medioambiente, mediante la construcción de torres de aproximadamente veinte metros de altura en las que han instalado cuatro altoparlantes, los mismos que se mantienen funcionando a toda hora, incluso por la noche, lo cual afecta a los que habitan en dicha localidad, por el ruido ensordecedor que se ocasiona, pues, se hace propaganda de toda índole;

Que tal circunstancia a más de afectar a los residentes de dicho cantón, también le causa daño por cuanto es propietario de una estación radiodifusora denominada "La Voz de San Fernando", que cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y cuyo funcionamiento está debidamente autorizado;

Que junto a otros moradores de la localidad ha intentado acercarse a los demandados, los cuales han contestado que se encuentran autorizados por el Alcalde y demás autoridades, y que tienen el respaldo ciudadano, lo cual ha sido desmentido;

Que los demandados, con su actitud, han violado los derechos contemplados en el artículo 86, 42 y siguientes de la Constitución Política, relacionados a la protección de la salud y el medioambiente;

Que por cuanto la conducta de los señores Chillogallo afecta grave y directamente el interés comunitario, colectivo y aún un derecho difuso, solicita se acepte la acción de amparo constitucional formulada y se disponga el retiro de las torres y altoparlantes y la prohibición expresa de su funcionamiento.

En la audiencia pública llevada a efecto el 10 de septiembre del 2004, la parte demandada expresa, en lo principal, que niega categóricamente los fundamentos de la demanda propuesta por el actor; que el demandante tiene instalado para su beneficio en el centro cantonal altos parlantes para difundir sus avisos; que para la procedencia de la acción de amparo constitucional es indispensable que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional; que el artículo 81 de la Carta Magna establece que el Estado garantizará el derecho a difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura de los acontecimientos de interés general, y que en su caso ha prestado ese servicio durante varios años en la población del cantón San Fernando, con la venia de las autoridades pertinentes; que el supuesto agraviado no especifica en forma clara y contundente la forma en que es perjudicado por el demandado, más bien habla de la reducción de sus ganancias como propietario de su emisora, lo que contraría al supuesto perjuicio colectivo que trata de reclamar sin ser representante legitimado de la comunidad de San Fernando, ni tampoco manifiesta si es agente oficioso, circunstancias que deberían ser justificadas por el accionante.

El Juez resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que el acto impugnado no es de orden constitucional sino legal.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, la acción de amparo constitucional es un mecanismo preferente y sumario por el que cualquier persona, por sus propios derechos, o como representante legitimado de una colectividad puede requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en el texto constitucional o en un tratado o convenio internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Procede también la acción de amparo constitucional en contra de los actos u omisiones provenientes de personas que presten servicios públicos o actúen por concesión o delegación de autoridad pública, así como así como de los emanados de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- La pretensión del accionante es que se suspenda la actividad de difusión publicitaria que llevan a cabo los demandados, así como el retiro de las torres y altoparlantes instalados para tal efecto.

Según lo prescribe el artículo 95 de la Carta Política, la acción de amparo puede ser propuesta en contra de actos emanados de los particulares, siempre que su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo y difuso; sin embargo, para estos efectos, el primer inciso de la norma constitucional en ciernes impone como requisito de admisibilidad de la acción, la legitimación de la calidad de representante, la que deberá ser conferida a la persona que actuará como tal, directamente por la colectividad en cuyo nombre o beneficio se actuará.

Leída la demanda que consta a fojas 17 y 17 vta. del proceso subido en grado, se puede constatar que el actor formula la presente acción de amparo constitucional a nombre de los habitantes del cantón San Fernando, situado en la provincia del Azuay, sin que medie instrumento alguno que legitime su actuación como representante de dicha colectividad.

QUINTA.- El numeral 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial número 492 del 11 de enero del 2002, establece lo siguiente:

“...Art. 51.- Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos:

1.- Por falta de legitimación activa del proponente;...”

SEXTA.- De la revisión de las piezas procesales, se ha podido observar que no existe documento alguno que pruebe a favor del recurrente su calidad de representante de la colectividad del cantón San Fernando, lo que origina la falta de legitimación activa del proponente y en consecuencia, la inadmisión de la presente acción de amparo constitucional, acorde a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional; situación esta, que de manera alguna impide o se constituye en óbice, para que una vez subsanada dicha causal de inadmisión, se pueda presentar nuevamente la acción de amparo constitucional, tal como lo establece el último inciso del artículo ibídem.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo propuesta por falta de legitimación activa del accionante.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para que interponga nuevamente el amparo, una vez subsanado el requisito de forma, o de proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 0888-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0888-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 2 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Siria Antonia Carrillo Anchundia en contra del Director Provincial de Educación de Manabí, en la cual manifiesta, en lo principal:

Que el Director Provincial de Educación de Manabí, a través de los medios de información pública de la provincia, procedió a citar a un grupo de maestros para el 17 de junio del 2004 a las 09h30, en la Gobernación de Manabí, en la que entregó algunas acciones de personal, dejando sin efecto algunos nombramientos, entre los que estuvo incluida la acción de personal número 001288 del 26 de mayo del 2004 que rige a partir del 27 de los mismos meses y año, por la cual se dispuso su inmediato reintegro a la Escuela “5 de Junio” del recinto “El Limón”, Alejo Lascano, del cantón Paján; bajo la prevención de que en caso de no acatar dicha orden se dispondrían la retención de su sueldo así como el inicio del correspondiente sumario administrativo;

Que la actuación del Director Provincial de Educación de Manabí es inconstitucional y se debe a la presión de sus coidearios políticos, quienes le han solicitado que revise todo lo actuado por la ex-Directora de Educación para favorecer con cambios a los miembros de un partido político, evidenciándose un abuso de poder;

Que en atención a sus años de experiencia docente en la zona rural, el 9 de marzo del 2004 la Dirección Provincial de Educación de Manabí le otorgó el cambio como profesora fiscal del nivel primario para la Escuela “María Luisa Izquierdo V”, situada en el barrio Hugo Mayo, Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, conforme a lo preceptuado en la Ley de Carrera Docente y su reglamento general;

Que a través del acto impugnado, la autoridad demandada ha violado los artículos 23 numerales 3, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 17; y, 35 de la Constitución Política de la República;

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se respete su nombramiento otorgado para la Escuela María Luisa Izquierdo, Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, y se le siga pagando sus remuneraciones;

A la audiencia pública llevada a efecto el día 2 de agosto del 2004, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Director Provincial de Educación de Manabí, ofreciendo poder o ratificación, expresó, en lo principal, que la acción de amparo constitucional planteada se la debe inadmitir en consideración a que no reúne los presupuestos señalados en la Constitución y en la ley; que la recurrente no ha sido destituida de su trabajo, como lo demuestra la certificación emitida por el Jefe del Departamento de Personal y Pagaduría de la Dirección Provincial de Educación, por lo que no existe violación de derechos constitucionales, ni se ha causado daño inminente a la recurrente y su familia; que el acto impugnado es legítimo por cuanto protege los derechos de los niños conforme lo señala la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles; que la acción de personal por la cual se ordenó su cambio violentó el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y los artículos 10, 16, 67 al 70 de su reglamento de aplicación; que el ilegal cambio de la accionante privó del derecho a la educación de los niños que se educaban en la Escuela “5 de Junio,” del recinto “El Limón”, parroquia Alejo Lascano del cantón Paján, lo que obligó a la autoridad a que, amparada en el agregado por el artículo 13 del Decreto Ley 200-1, publicado en el Registro Oficial 144-S, 18-VIII-2000, y el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, revoque el ilegítimo e ilegal acto administrativo de la anterior Directora Provincial de Educación. Por lo expuesto solicitó se inadmita el amparo solicitado;

El 26 de julio del 2004 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que la recurrente debió hacer impugnado el acto administrativo por la vía jurisdiccional ordinaria;

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea**

y **unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- En la especie, el acto de autoridad pública impugnado es la acción de personal número 001288 del 26 de mayo del 2004, que consta a foja 1 del expediente, dirigida a la señora Siria Antonia Carrillo Anchundia, por medio de la cual *“se deja sin efecto el nombramiento a favor de la persona arriba mencionada cuyo registro fue No. 0606 de fecha 09 de marzo del 2004”*; y, se dispone el inmediato reintegro a la Escuela “5 de Junio” del recinto “El Limón”, del cantón Paján.

QUINTA.- El acto administrativo que se deja sin efecto consta a folio 2 del proceso y consiste en la acción de personal del 9 de marzo del 2004, que contiene el nombramiento por el cual se procede al *cambio e incremento* de la hoy accionante desde su lugar de trabajo, Escuela “5 de Junio” ubicada en el recinto “El Limón”, Alejo Lascano, del cantón Paján, hacia la Escuela “María Luisa Izquierdo V” situada en el barrio Hugo Mayo, Los Esteros, del cantón Manta.

SEXTA.- El artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que contempla los derechos del personal del magisterio, ya se refiere al ascenso de categoría escalafonaria, priorizando a aquellos que se desempeñan en los sectores rurales; y, en el artículo 26, la ley en alusión reconoce el derecho de los docentes a solicitar su cambio luego de haber laborado tres años completos en un mismo lugar; por su parte, el artículo 70 del reglamento de aplicación de la mencionada ley coincide con tal posición cuando establece: *“...Al realizar los cambios, se propenderá a que las vacantes queden en los establecimientos más apartados de la zona rural, para que sean llenados con los profesionales de la educación que ingresen a la carrera docente”*, coligiéndose preferencia del profesorado antiguo para realizar la docencia en centros urbanos.

SEPTIMA.- A folio 3 del expediente consta una certificación emitida el 15 de junio del 2004 por la Directora de la Escuela Fiscal Mixta “María Luisa Izquierdo V”, en la que se afirma que la demandante labora en dicha institución educativa desde el 15 de marzo del 2004 después de haber sido exhibido el nombramiento pertinente emitido por la Dirección Provincial de Educación de Manabí el 9 de marzo del mismo año; de lo que se colige que la actora ejerce su derecho al trabajo en la institución a la que fue destinada y cumple sus deberes con normalidad.

OCTAVA.- La proponente fue nombrada por la autoridad competente como profesora de la Escuela “María Luisa Izquierdo V” situada en el barrio Hugo Mayo, Los Esteros, del cantón Manta, tal como se indicó en el considerando quinto de este fallo, por lo que al habersele creado derechos a la accionante el acto de nombramiento se tornó estable, razón por la cual no cabe que la administración lo revoque por sí misma, pues, para ello el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento: la acción de lesividad. Sobre este tema, el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“...La anulación por parte de la propia Administración de los actos*

declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente...”; acción esta que se deriva de lo establecido en los artículos 23, letra d), y 24 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOVENA.- En definitiva, al existir un nombramiento otorgado a la peticionaria, éste debe ser cumplido por las características de ejecutoriedad y ejecutividad de todo acto administrativo, sin que esta Sala pueda emitir pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de este acto (el nombramiento), que no es objeto de esta acción de amparo. En todo caso, si se estima que tal acto ha sido expedido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente no es el administrado, en la especie, la accionante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la Administración, tal como lo dispone el artículo 20 de la Carta Magna.

DECIMA.- El acto administrativo impugnado es ilegítimo por contravenir los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico tal como se manifestó en el considerando octavo de esta resolución; viola lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador que plasma el contenido de la estabilidad laboral de la que debe gozar todo trabajador; y, de manera inminente le ocasiona un daño grave al obligársele a volver a trabajar en un sitio que le ocasiona menos oportunidades y que por sus años de trabajo se ha ganado el derecho a ser cambiada, siendo obligación de la Administración ubicar otra persona en su lugar, que se inicie en el ejercicio de la docencia para bienestar de la comunidad.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por la señora Siria Antonia Carrillo Anchundia, por ser procedente.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0909-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0909-04-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 2 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

Víctor Washington Caicedo Borja, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, acción de amparo constitucional contra el Jefe del Comando Provincial del Guayas número 2. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que el 23 de diciembre del 2003 acompañó al señor Francisco Caicedo Angulo hasta las oficinas del Registro Civil en la ciudad de Guayaquil, en donde éste se encontró con un individuo de nombres David Caicedo Riascos, de nacionalidad colombiana, el que estaba en dicha dependencia aparentemente para obtener su documento de identidad;

Que a efectos de conseguir las fotografías necesarias para la cédula de Francisco Caicedo Angulo, fue a los exteriores de la entidad en busca de un fotógrafo, y una vez de regreso se percató que el ciudadano colombiano estaba en el interior de una oficina siendo interrogado por un funcionario de la institución;

Que de inmediato uno de los funcionarios que interrogaba a Caicedo Riascos le preguntó al accionante si conocía al señor Wilber Caicedo Borja, a lo que respondió que sí, ya que se trataba del nombre de su hermano gemelo que había fallecido diez años atrás;

Que se le informó que el ciudadano colombiano había tratado de obtener, en complicidad con el señor Francisco Caicedo Angulo, una cédula ecuatoriana con los nombres de su hermano; ilícito en el cual no tuvo participación alguna, pese a lo cual, un miembro de la Oficina de Seguridad Pública lo detuvo y le arrebató su credencial que lo acreditaba como miembro activo de la Policía Nacional;

Que luego de las investigaciones efectuadas tanto por el Ministerio Público como por la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se concluyó de forma inexplicable que había participado en la infracción antes descrita, lo que motivó que se le iniciara la correspondiente instrucción fiscal y se ordene su prisión preventiva;

Que el Comandante del Regimiento Guayas No. 2 dispuso instaurar en su contra un Tribunal de Disciplina para juzgar las faltas de tercera clase que supuestamente había cometido; ante el cual desvirtuó las acusaciones que se le hicieron, a pesar de lo cual se resolvió su destitución y baja de las filas de la institución policial;

Que el acto impugnado viola las garantías contempladas en los artículos 23 numeral 27 y 24 numeral 7 de la Carta Política, referentes al debido proceso y a la presunción de inocencia.

En la Audiencia Pública llevada a efecto el día 5 de julio del 2004, comparecen el actor por intermedio de su abogado defensor, así como la autoridad demandada a través de su patrocinador, quien en lo principal expresa que niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho formulados por el demandante, puesto que no formó parte del Tribunal de Disciplina que lo juzgó y sancionó; que dicho Tribunal actuó apegado al marco jurídico institucional policial; que la presente acción de amparo ha sido propuesta luego de transcurridos seis meses diez días desde que se notificó la sanción impuesta, por lo que no se cumple con el elemento de la inminencia del daño, para que proceda esta acción, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

El Juez resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que el demandado no formó parte del Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó al accionante;

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Tal como se puede colegir de la lectura del libelo inicial así como de lo manifestado por el demandante en la audiencia pública llevada a efecto ante el Juez de instancia, su pretensión es que se suspenda los efectos de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina el 22 de diciembre del 2003, mediante la cual se le impuso la pena de destitución o baja de las filas policiales.

SEXTA.- Alega la autoridad demandada que la presente acción ha sido mal dirigida e indebidamente propuesta en su contra, en razón de que no formó parte del Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó al recurrente. Al respecto, cabe indicar que según la normativa constitucional y legal en materia de amparo, esta acción puede ser propuesta en contra de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, entendiéndose como tal al órgano dotado de potestad pública del cual emanan actuaciones o conductas que son consecuencia directa de las facultades y

atribuciones que posee, sin que interese para el caso la identidad de la persona física que las ejerce. Así pues, por ejemplo, en tratándose de un acto proveniente del Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas número 2, éste puede ser impugnado mediante esta vía por el perjudicado, no siendo un requisito de admisibilidad de la demanda, el que sea planteada en contra de aquella persona que ejercía dicho cargo al momento de la expedición del acto.

En la especie, se demanda al Comandante Provincial del Guayas número 2 de la Policía Nacional, por haber sido esta autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y según consta en el considerando segundo del acto recurrido, Presidente y miembro del Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó al accionante. En tal virtud, se desecha el argumento esgrimido por el demandado.

SEPTIMA.- De la revisión de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede observar que el Tribunal de Disciplina actuó en uso de la facultad que le confiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y se constituyó en la forma establecida en los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; de igual manera, se puede advertir que el accionante ha sido juzgado y sancionado por dicho Tribunal luego de un procedimiento instaurado conforme a lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del cual tuvo la oportunidad para ejercer su derecho a la legítima defensa, sin que se haya conculcado, por tanto, su derecho fundamental a un debido proceso y menos aún la garantía constitucional de presunción de inocencia contemplada en el número 7 del artículo 24 de la Carta Magna.

OCTAVA.- En consecuencia, la resolución impugnada ha sido dictada por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones específicas y a base de las normas legales y reglamentarias antes enunciadas; por lo que no se observa violación de derecho o garantía constitucional alguna y menos que se ocasione daño grave al recurrente, tanto más si se hace énfasis en que el acto materia de la presente causa fue expedido el 22 de diciembre del 2003 y la demanda de amparo constitucional fue presentada por el accionante ante el Juez de primera instancia recién el 18 de mayo del 2004, esto es, casi cinco meses después de emanado dicho acto.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución expedida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Víctor Washington Caicedo Borja.
2. Devolver el expediente al Juez inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 1010-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros

CASO No. 1010-04-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 9 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

LOMNIS BONE JAMA, por los derechos que representa, como Gerente General, de la Compañía Anónima en Taxis "JUSTINA ESTUPIÑAN DE LOPEZ C. A." de la ciudad de Esmeraldas, interpone acción de amparo constitucional en contra del Consejo Provincial de Tránsito y Transportes de Esmeraldas, en la interpuesta persona de su Presidente (E), en lo principal manifiesta:

Que desde hace más de tres años a la fecha, los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres del país, han recibido todo tipo de pedidos, a fin de que dispongan el incremento de cupos, nuevas rutas, frecuencias y constitución de nuevas organizaciones de transporte público, esgrimiendo como es lógico, que en las ciudades y provincias existe un incremento urbano sin precedentes, que se coteja con el crecimiento poblacional, y las necesidades de un pueblo, de una colectividad, que exige buen servicio, ante una mayor demanda de transporte urbano, especialmente en las madrugadas y en horas de la noche, cuando busetas y buses no prestan servicio, es una queja general y especialmente de estudiantes universitarios y secundarios, y por otro lado también se debe considerar las fuentes de trabajo que genera el taxismo, en tres rondas de 8 a 10 horas.

Que el pedido de estos incrementos es ahora un clamor popular, que se puede probar ante la gran afluencia de amparos constitucionales, y nuestra provincia Esmeraldas no es la excepción, señaladamente ante negativas y mas negativas por parte del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, que acogen una resolución de Consejo Nacional de Tránsito, que mediante Resolución N° 027-DIR-01-CNTTT resuelve congelar la concesión de frecuencias y cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros, a partir de 15 de noviembre de 2001, indicando además que esta suspensión tendría vigencia hasta que el Departamento Técnico del CNTTT presente el estudio correspondiente, una vez concluido el plazo de 60 días. **Hasta la actualidad han transcurrido más de 1.000 días;**

plazo que se encuentra vencido en exceso, el estudio del Departamento Técnico no existe la prohibición no tiene respaldo de ninguna naturaleza.

Que la Cooperativa de Transporte de Taxis "Homero López" presentó un amparo constitucional, en cuyo libelo de demanda planteó, que por reiteradas ocasiones, tres organizaciones de transporte como son: Cooperativa de Taxis "Homero López", la Compañía "Alfonso de Illescas" y la Compañía "Justina Estupiñán López", teníamos la necesidad de incrementos de cupos para algunos compañeros y socios, que reiteradamente han sido negados, y mediante fallo del 30 de octubre de 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, encargado, entre otras cosas, resolvió "Conminar al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, y a su Presidente, conceder el permiso de operación y el incremento de unidades solicitada por el Presidente de la Cooperativa de Taxis de Esmeraldas No. 15 denominada "Homero López Estupiñán". Resolución que es de cumplimiento inmediato conforme lo dice el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional.

Para el Consejo Provincial de Tránsito y su Presidente Dr. Carlos Cevallos Montaña, mediante oficio N° 0215 CPTE, de marzo 17 de 2004, la resolución de este amparo constitucional, única y exclusivamente ampara a la Cooperativa de Taxis Homero López Estupiñán y nadie mas, y devolvió con este oficio 22 carpetas con la documentación presentada para la calificación de los socios de la Compañía de Taxis "JUSTINA ESTUPIÑAN DE LOPEZ".

Que ese amparo constitucional abre las puertas para que las cooperativas y compañías de transporte gocen de sus derechos constitucionales, porque deja sin efecto legal a un documento público que negaba toda posibilidad de gozar de más cupos, si ese oficio como objetivo negar para todas las cooperativas y compañías de transporte, un derecho, la resolución de amparo beneficiaba a todos, esto es indiscutible. **O ¿ Acaso sería necesario un amparo para cada una de las Cooperativas sobre el mismo oficio?.**

El 27 de Mayo de 2004, en sesión ordinaria del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, se reconsideró la negativa de los incrementos de cupos requeridos por la Empresa "Justina Estupiñán de López", y se nos concedió el cupo solicitado (30 cupos).

El 28 de junio de 2004, de acuerdo a la certificación solicitada por el accionado Genaro Subiaga, la señora Secretaria del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, determina que a 9 (nueve) entre cooperativas y compañías de transporte, tenían aprobados informes previos para la obtención de incrementos de cupos. Pero ingrata sorpresa que en la Resolución N° 002-RIC-08-2004 CPTTTE del 28 de junio de 2004 que la denomina de **REVERSION DE CONCESION DE INCREMENTO DE CUPOS, RESUELVE:** 1) Dejar sin efecto la resolución de fecha 27 de mayo de 2004, emitida por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transportes Terrestre de Esmeraldas, en la que se le concede 30 cupos a favor de la Compañía de Transporte de Taxis Justina Estupiñán de López C.A., por contravenir disposiciones emanadas por el Consejo Nacional de Tránsito", respaldado en la resolución de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Tránsito del 27 de junio de 2004, resolución

que única y exclusivamente se dirige en contra de la Compañía Justina Estupiñán de López y a la Cooperativa de Transporte de Taxis Hotel del Mar y nadie más, esto causa asombro y viola todo precepto legal y constitucional.

Que los estatutos de la Compañía Justina Estupiñán de López, establece que 53 acciones pero solo tenemos 26 unidades, faltan más unidades que por supuesto a partir de 27 de mayo del año en curso, los socios haciendo un esfuerzo extraordinario, compraron vehículos, los matricularon y le presentaron al Consejo Provincial de Tránsito 25 carpetas, con los datos de los socios, nombres, apellidos completos, la descripción de los vehículos, y como se puede observar, unos ya matriculados, tienen placas, pero una gran mayoría tienen factura, lo que prueba fehacientemente el tremendo sacrificio y el endeudamiento en que incurrieron los socios de esta cooperativa para adquirir los vehículos.

Que por las razones anotadas, en razón de que jamás ha existido un examen, informe, estudio del Departamento Técnico del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, hace más de 1000 días. En razón de que tenemos deudas millonarias por la adquisición de vehículos, muchos hemos hipotecado nuestras humildes viviendas, nuestras unidades ya están recorriendo, ya comenzábamos a pagar las deudas, y ahora todas ellas están guardadas, otras detenidas en los patios de la Jefatura de Tránsito de Esmeraldas, porque los consideran ilegales, sin permiso de operación. El daño causado es millonario, el lucro cesante es muy elevado y los daños y perjuicios se verán a corto plazo, cuando comiencen a ser embargados vehículos, cuando las hipotecas determinen las pérdidas de las viviendas, y así todo un vía crucis.

Son las causas por las cuales se ha violado a ultranza, nuestro derecho al trabajo, tutelado y protegido por el Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador. Ha existido discriminación en el trato que hemos recibido por parte del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, cuando a otras cooperativas **no les ha aplicado la famosa reversión de concesión de incrementos de cupos** existe violación a ultranza del principio de igualdad y que gozamos de mismos derechos, libertades y oportunidades, contenido en el Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna. Se ha violado a ultranza el derecho a la libertad de empresa contenido en Art. 23 numeral 16, se ha violado la libertad de contratación, el derecho a la propiedad, el derecho la seguridad jurídica contenidos en el Art. 23 numerales 18, 19, 23, 26 de la Carta Magna.

Que ante una resolución del 15 de noviembre de 2001, que tenía una vigencia determinada, hasta 60 días después, una vez presentado un estudio del Departamento Técnico de la CNTTT, hay una norma que tiene SUPREMACIA, y esta es la Constitución Política del Estado, conforme lo determina el Art. 272 de la Constitución Política del Estado, que por supuesto impera, tiene supremacía ante la Resolución N° 002-RIC-08-2004-CPTTTE del 28 de junio de 2004, materia de este amparo constitucional, por que ha violentado conforme lo he probado en forma fehaciente principios y preceptos constitucionales, en contra de los socios de la Compañía de Transporte de Taxis "Justina Estupiñán de López", por que ha violado preceptos legales y se basa en una resolución no motivada, viola entonces los preceptos del Art. 24 numeral 13 de la Carta Magna.

Que con estos antecedentes y, amparado en el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con los numerales 26 y 27 del Art. 23 numeral 17 del Art. 24 y 35 y más normas aplicables de la Constitución Política de la República del Ecuador, propone acción de amparo constitucional, con el fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar el cumplimiento del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 002- RIC-08-2004- CPTTTE.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal señala lo siguiente: Para el caso de amparo constitucional el daño debe entenderse a toda ofensa, a toda mala afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto ilegal de autoridad pública violatorio de los derechos y garantías constitucionales, por lo tanto debe existir una relación de causalidad entre el acto ilegítimo y el daño.

Que por lo tanto el actor debe probar los daños, por lo tanto a falta de prueba de perjuicio invocado ustedes señores deben rechazar la acción planteada; además no es un daño irreparable que se les ha causado a la compañía en mención ya que ellos se encuentran trabajando en la actualidad y no están suspendidos en sus trabajos conforme lo justifico con el permiso de operaciones que el Consejo Provincial de Tránsito les otorgó para que puedan circular legalmente.

Que la Corte Suprema de Justicia luego de largos debates relacionados al genuino sentido y con el afán de unificar la interpretación de varios artículos de la Ley Control Constitucional y la aplicación del Art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial resolvió aclarar el ámbito de ciertas normas que suscitan dudas sobre la inteligencia de tales leyes, especialmente a los Arts. 46, 47, 48 y 54 de la Ley de Control Constitucional. No procede la acción y debe ser rechazada en los siguientes casos: a) Si se interpone respecto de actos normativos expedidos por autoridad pública, tales leyes orgánicas, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general, ya que para suspender por efectos de violación de la Constitución en el fondo y en la forma cabe la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; b) Sobre los actos de Gobierno es decir de aquellos que implican ejercicios directos de una atribución constitucional; y, c) La autoridad no es competente para expedirlo o el acto excede de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley o no se han expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la ley.

Que al ser el Consejo Nacional de Tránsito un organismo técnico que se acoge a lo prescrito en el Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado, el Art. 252 de la Constitución Política prescribe "el Estado garantizará la libertad del transporte terrestre, ya sea aéreo, marítimo y fluvial dentro de su territorio nacional o a través de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho sin privilegio de ninguna naturaleza, nos preguntamos ¿Cuál es la entidad pública que regula el Transporte Terrestre?. El Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres lo determina que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica y jurisdicción nacional la máxima autoridad dentro de la organización y control de tránsito y transporte y sus resoluciones son obligatorias.

Que de las normas legales y reglamentarias concluye que: El C. N. T. Transporte Terrestres es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control de tránsito y transporte terrestre; Art. 2.- Los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, son organismos dependientes del CNTTT; Art. 3.- las resoluciones tomadas por el CNTT son obligatorias; Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con el Art. 30 de su Reglamento de Aplicación dispone que son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres y de la CTG., dentro de sus jurisdicciones, literal a) *“organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios del Tránsito y T. T., en sus respectivas provincias, con su gestión a las regulaciones dictadas por el CNTTT”*, disposición imperativa y que ha sido debidamente aplicada por el Directorio en Pleno de Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de julio de 2004, las mismas que les agrego para el conocimiento de ustedes, así como las resoluciones 006, 027 emitidas por el CNT. Comunica a los consejos provinciales de Tránsito que siguen suspendidos los trámites de concesión de rutas, frecuencias e incrementos de cupos y concesiones de nuevos permisos de operaciones por lo tanto las resoluciones antes mencionadas se encuentran vigentes particular que lo conocía y lo conoce el recurrente.

Que no son susceptibles de amparo constitucional los actos legítimos de la autoridad o funcionario público, que es el caso que nos ocupa; el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas ha actuado con total apego a la ley basado fundamentalmente las resoluciones tomadas por la máxima autoridad, como es el CNTTT.

Que además el Directorio del CNTTT el 13 de diciembre de 2001 en virtud de sus atribuciones constitucionales contenidas en el Art. 252 de la Carta Magna y de la contenidas en los Art. 1, 2, 18, 19 y 23 literal b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con el Art. 3 y 14 literal b) de su reglamento de aplicación resolvió “congelar la concesión de frecuencias e incrementos de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros a partir de 15 de noviembre de 2001 y ratificado mediante oficio circular con fecha 27 de mayo de 2004.

La Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, por voto de mayoría resuelve conceder el amparo; resolución que es apelada por la parte recurrida.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto de u omisión ilegítimos de autoridad pública que

viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o de un trato o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave.

CUARTA.- Es pretensión del accionante, que se suspenda los efectos de la Resolución No. 002-RIC-08-2004 CPTTTE de 28 de junio de 2004, mediante la cual se deja sin efecto la resolución de fecha 27 de mayo de 2004 emitida por le Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, en la que se concedió 30 cupos a favor de la compañía de taxis “Justina Estupiñán de López”, por contravenir disposiciones emanadas por el Consejo Nacional de Tránsito. Al respecto, cabe hacer el siguiente análisis:

- a) El Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dispone que: *“Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre...a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia”*; por lo que, es facultad privativa de dicho organismo decidir sobre la organización y servicio del transporte urbano; y,
- b) De fojas 37 a 39 consta la certificación otorgada por la Secretaria del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, en la que detalla las resoluciones tomadas por el Directorio del organismo desde enero del 2004 hasta el 27 de mayo del 2004, destacándose, entre otras: 1) Sesión de 27 de enero de 2004: aprobar informes previo a obtención de incremento de cupos a varias compañías de transporte. 2) Sesión de 27 de mayo de 2004: otorgar concesión de treinta incrementos de cupos a favor de la Compañía de Taxis “Justina Estupiñán de López C.A.”.

QUINTA.- De fojas 16 y 17, consta la resolución impugnada, la que en sus considerandos señala como antecedentes: la Resolución No. 027-DIR-01-CNTTT de 13 de diciembre de 2001, que congela la concesión de frecuencias e incrementos de cupos desde el 15 de noviembre de 2001; la Resolución No. 006-DIR-2003-CNTTT de 5 de junio de 2003, que mantiene la suspensión de concesión de frecuencias e incrementos de cupos; y en la parte resolutive deja sin efecto el incremento de cupos a favor de la compañía de taxis representada por el accionante, “por contravenir disposiciones emanadas por el Consejo Nacional de Tránsito”.

El Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas ha concedido frecuencias e incrementos de cupos a varias compañías y cooperativas de transporte, las que estarían en igualdad de condiciones con la compañía de transporte que representa el accionante; por tanto, la Resolución de Reversión de Concesión de Incremento de Cupos, por la que se deja sin efecto el incremento de cupos a la Compañía de Transporte en Taxi “Justina Estupiñán de López” es discriminatoria, ya que afecta solamente a la compañía ya mencionada, desconociendo el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución de la República. Debíó aplicarse entonces el principio “A IGUAL RAZON, IGUAL DERECHO”.

SEXTA.- Es evidente que, al dejar sin efecto la concesión de incremento de cupos otorgada a la representada por el accionante, se atenta contra el derecho al trabajo de sus socios y conductores, lo que impediría tener ingresos que permitan atender sus necesidades y las de sus familias.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de mayoría venida en grado; y, consecuentemente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta.
- 2.- Devolver el expediente a la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 039-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 039-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 9 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

Juan Artemio Peláez Delgado, en su calidad de Coordinador Jefe y como tal, representante de la Unidad Ejecutora del Plan Integral de Desarrollo, de los Recursos Hídricos de la Provincia de Manabí-PHIMA, comparece ante el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Director Regional de Rentas Internas de Manabí.

Expresa, que con fecha 26 de noviembre del año 2004 el PHIMA presentó el reclamo de devolución de IVA correspondiente al mes de octubre del año 2004, cuya base imponible fue de \$ 18'959.651,26, y cuyo monto de IVA efectivo a devolver ascendió a la suma de \$ 2'275.158,15, reclamo que fue signado por la Secretaría de la Dirección Regional del SRI de Manabí, con el número de trámite 113012004006371.

Señala, que pese a su pedido las autoridades tributarias no expidieron la correspondiente resolución devolutiva, ni emitieron las respectivas notas de crédito.

Solicita el recurrente, se adopten todas las medidas urgentes destinadas a evitar la comisión u acto ilegítimo de autoridad pública, particularmente solicitan se ordene a la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, representada por el señor Director Regional del SRI de Manabí se abstenga de emitir cualquier comunicación, oficio, resolución u otras similares; así como liquidaciones por pagos de diferencia en las declaraciones, resoluciones o cualquier acto administrativos o judicial mediante las que se pretenda que el Estado (SRI), prive ilegítimamente al propio Estado (PHIMA), de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

También solicita se ordene a la Dirección Regional del SRI de Manabí, representada por el señor Director Regional; y al Servicio de Rentas Internas, representado por el señor Director General según corresponda que, en la solicitudes de devolución del IVA que tiene presentada su representada ante el SRI y/o en futuras peticiones de devolución de IVA, se abstenga de ordenar: compensaciones, retenciones de los fondos y en general, interponer o iniciar cualquier acción administrativa o judicial que pretenda inhibir, retardar o limitar de alguna manera el legítimo derecho a la efectiva devolución total del IVA reclamado en las solicitudes anotadas, y en las futuras peticiones de devolución que se presenten.

Finalmente, solicita subsanar la omisión ilegítima de autoridad pública y pide se ordene el que se emitan y entreguen inmediatamente, las resoluciones respectivas en las que se reconozca la totalidad del IVA a que tiene derecho, así como las notas de crédito por un valor total de \$ 2'275.158,15 correspondiente al mes de octubre del 2004.

Los fundamentos de derecho de la solicitud de amparo esgrimidos por el recurrente son: el artículo 69 b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, actual 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, artículos 10, 14, 15 y 16 del Reglamento de Desarrollo Hídrico de Manabí, los artículos 1, 118 y 95 de la Constitución y los artículos 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional; y el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional.

De la misma manera el recurrente hace énfasis en el hecho de que existen fallos en casos similares tanto en el Tribunal Distrital No. 4, cuanto en el Tribunal Constitucional. Por último, se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho: 1.- El PHIMA es una unidad ejecutora independiente de sus miembros. 2.- El PHIMA tiene RUC propio. 3.- El PHIMA pertenece al Estado Ecuatoriano y forma parte del sector público. 4.- El PHIMA ha sido creado al amparo de las normas legales y reglamentarias vigentes. 5.- El PHIMA tiene un representante.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo el recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, y manifiesta, que con este proceder se pone en peligro su derecho contenido en el artículo 23 numeral 26 de la Carta Política relativo al derecho a la seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada expresa en lo principal lo siguiente: 1. El PHIMA no es persona jurídica y como tal, el amparo debió proponérselo como CRM. 2. El SRI se encontraba dentro del plazo ha atender la petición de devolución.

El Tribunal de instancia resuelve aceptar en todas sus partes la acción de amparo propuesta reconociendo los argumentos de hecho y de derecho del accionante, y considera, que la expedición y notificación de la resolución respectiva así como la emisión y entre de las notas de crédito por un valor total de \$ 2'275.158,15 correspondientes a la devolución de IVA del mes de octubre del 2004, debió ser inmediata. De la misma forma el Tribunal ratifica y ampara las demás pretensiones del recurrente. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia de esta Sala por sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítima en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos elementos deben encontrarse simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente, se ordene a la Dirección Regional de Manabí representada por el Director Regional; y, al SRI representado por el Director General según corresponda, se reconozca la totalidad del IVA a que tiene derecho su representada, así como las notas de crédito por un valor de \$ 2'275.158,15.

Que, el fundamento de la presente acción consiste en una supuesta omisión ilegítima del SRI al no haberse pronunciado oportunamente sobre el IVA solicitado por parte del peticionario el 26 de noviembre del 2004.

QUINTA.- Que, el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno, actualmente artículo 73 de la citada ley codificada, dispone como debe llevarse acabo la devolución del IVA para las entidades del sector público, disponiendo en la parte pertinente que: *"...El Servicio de Rentas Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal, que deberá acompañar la copia de las facturas en la que se desglose el IVA"*.

SEXTA.- Que, con respecto del PHIMA se debe tener presente:

a) El PHIMA para efectos tributarios es una sociedad de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto es así que tiene RUC conferido por

el SRI, y su representante es nombrado conforme a la ley y el reglamento; b) El PHIMA es un ente estatal que ha cancelado el IVA en la compra de bienes y servicios y como tal, tiene derecho a la devolución inmediata, oportuna y sin dilaciones del IVA cancelado, en los términos que dispone el artículo 73 del Régimen Tributario Interno; y, c) El no proceder con tal devolución inmediata, constituye un acto ilegítimo de autoridad competente que causa inminente daño al PHIMA, y como tal, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de ésta, tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los casos 602-2002-RA; 604-2002-RA; 614-2003-RA; 718-2003-RA; 741-2003-RA; y 781-2003-RA.

SEPTIMA.- Que, conforme se ha señalado precedentemente en reiteradas ocasiones, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, y sobre todo este mismo Tribunal, ha ordenado incluso so pena de desacato al SRI y a sus funcionarios, la devolución del IVA a que tienen derecho las entidades del sector público, de conformidad con lo que señala la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que entre otras cosas, el IVA cancelado por un entidad del Estado, no puede ser tomado por otra también del mismo Estado cual es el SRI, en detrimento de los fines propios de la primera, toda vez que se trata de un Estado unitario.

OCTAVA.- Que, la actuación de la autoridad demanda, al no expedir y notificar con la resolución respectiva ni emitir y entregar las notas de crédito correspondientes al mes de octubre del 2004, representa un incumplimiento para con el PHIMA, y evidencia su intención de privarles los dineros que les corresponden al futuro, violando el derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 numeral 26 de la Carta Política; y ocasiona un inminente daño grave al recurrente.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 878-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 878-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 2 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES:

Víctor José Antonio Tamayo Chiriboga interpone acción de amparo constitucional contra el Director de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, ante el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, mediante el cual solicita se disponga la suspensión inmediata de las ubicaciones de la Supervisión Provincial en las distintas UTEs para el período 2004-2007 según Of. No. 207 DINSED de abril 14 del 2004, posteriormente el Of. No. 307 DECH-SUP del 23 de abril del 2004 y; se la permita seguir laborando en la UTE y zona en la que ha venido trabajando hasta hoy.

Manifiesta el accionante que ha venido desempeñando el cargo de Supervisor Provincial de Educación Hispana de Chimborazo, con capacidad, honradez, profesionalismo y cumplimiento de sus deberes, mas acontece que en las ubicaciones de la supervisión provincial en las distintas UTEs para el período 2004-2007 ha sido designado Supervisor Provincial de otra UTE, así es el caso que de la UTE 3 zona Guano-Penipe se le traslada a la UTE 5 zona Alausí, produciéndose una desmejora en su lugar de trabajo, además cometiéndose un atropello a sus derechos constitucionales y a otras normas que rigen su labor, así la Ley de Educación, el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa y sus reformas, pues la rotación se debió haber hecho en sentido ascendente y una vez que cumpla el período normal para el que fuera asignado a partir de septiembre 1 del 2004. Ante este hecho ha presentado sus reclamos tanto en forma verbal cuanto por escrito al Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo y sin embargo no ha sido atendido y lo que es peor se le ha dado la orden de que debe empezar a laborar en su nuevo puesto de trabajo desde el 26 de abril del 2004 pese a encontrarse laborando en la UTEs respectiva. Los derechos constitucionales violados son los consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 10, 11 y 17; 35; 66; 124 y 278. Además el acto es ilegal por cuanto se ha violado la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y sus Reglamentos, el Sistema de Supervisión Educativa y sus Reformas, así el artículo 25 reforma al 7; el 22 reforma al 24, el 23 reforma al 25 y más pertinentes. El acto es injusto por cuanto pese a que no ha cometido ninguna falta con esa designación se le está sancionando porque al asignarle su sede de trabajo se le ha hecho con desmejora como que fuera una sanción y sin respetar el organigrama ascendente que por ley les corresponde.

En la audiencia pública el Director Provincial de Educación por intermedio de su abogado manifiesta que el accionante tiene el nombramiento como Supervisor Provincial de Educación de Chimborazo, nombramiento que es similar al de todos los demás supervisores de Educación de la Provincia. Mediante Acuerdo Ministerial No. 32-27 se

expiden las reformas al Reglamento especial del sistema de supervisión educativa, en base a los cuales se implementó en la provincia del Chimborazo la estructuración de la supervisión siguiendo el trámite correspondiente. En la demanda se hacen afirmaciones falsas e imprecisas, cuando se dice que se trata de una sanción de un cambio, remoción o desmejora, es necesario aclarar que en el caso de los supervisores se ha implementado un proceso de traslado y reestructuración, de ninguna manera se puede considerar como sanción. No existe violación de norma constitucional alguna, la estructuración del proceso de traslado de la supervisión obedece a la aplicación, de la garantía y norma constitucional contemplada en el artículo 23 numeral 3 pues todos los supervisores tienen los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas oportunidades. El acto recurrido es legítimo, emitido con la atribución señalada en el artículo 15 literales a), k) y r) del Reglamento Orgánico Funcional para las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura del Ecuador, así como también en el artículo 59 literales a), j) y r) del Reglamento General a la Educación, disposiciones que guardan total conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de Modernización del Estado. En la provincia existen aproximadamente 48 supervisores y todos tienen los mismos derechos y obligaciones, el traslado o proceso de estructura significa que quienes han permanecido en las UTEs 7 y 8 que corresponde a los cantones lejanos a la ciudad de Riobamba, tengan la oportunidad de laborar en las UTEs de Riobamba o cercanas a ésta. El amparo presentado no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, el traslado que se hace al accionante de la UTE3 a la UTE5 se lo hace en base a su nombramiento, mismas remuneraciones y beneficios legales y obviamente con sus mismas funciones y atribuciones. Por tanto se deberá rechazar la acción planteada.

El Juez resuelve negar por improcedente el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En defensa de la legitimidad del acto impugnado y de la notificación con el mismo al accionante, mediante oficio circular No. 303 DECH-SUP de 22 de abril de 2004, el demandado alega el cumplimiento estricto del procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento del sistema de supervisión educativa, reformado.

En efecto, el referido artículo reglamentario prevé las siguientes instancias para efectuar el traslado de los Supervisores de una Unidad Territorial Educativa a otra:

- a) El Jefe de Supervisión debe presentar una propuesta de traslados al Consejo de Coordinación;
- b) El Consejo de Coordinación debe analizar la propuesta y, a la vez, proponerla al Director de Educación de la provincia;
- c) El Director Provincial de Educación, debe aprobar la propuesta y comunicarla a la Dirección Nacional de Supervisión; y,
- d) La Dirección Nacional de Supervisión debe ratificar la propuesta aprobada.

A fojas 29 a 31 del cuaderno de primera instancia consta el Acta No. 69 en copia certificada, de la sesión del Consejo Provincial de Coordinadores, convocada por el Director Provincial de Educación Hispana de Chimborazo, para tratar entre otros puntos el siguiente: "Análisis y Aprobación del Plan de movilización de la Provincia". Al respecto, se puede constatar en el acta que la propuesta de reubicación de los supervisores fue presentada por el Director de Educación, lo cual, evidentemente contraría el contenido del artículo 24 del reglamento, según el cual, quien debe presentar la propuesta es el Jefe de Supervisión, previsión que tiene razón de ser, en tanto este funcionario desarrolla sus funciones en la provincia, es conocedor de la situación y su relación con los supervisores le permite tener un mejor conocimiento de la situación y de las necesidades de los cambios; por consiguiente, al haber sido presentada la propuesta de reubicación por parte del Director Provincial de Educación se ha inobservado el procedimiento previsto en el reglamento de la materia y, a la vez, esta autoridad ha actuado sin competencia, pues esta atribución se encuentra prevista para otro funcionario.

Por otra parte, conforme reconoce en la sesión el Director de Educación, corresponde presidir las sesiones de la Comisión de Coordinación al Jefe de Supervisión, en calidad de Presidente del Consejo de Coordinación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del reglamento; sin embargo la sesión fue convocada y presidida por el Director de Educación, sesión en la que el Jefe de Supervisores debía presentar la propuesta de reubicación para que la comisión proceda a su análisis. La propuesta fue presentada por el mismo Director, que posteriormente debía conocerla y aprobarla.

Por lo expuesto, la aprobación del cuadro de reubicación de supervisores adolece de ilegitimidad pues, como se ha analizado, el Director de Educación actuó sin competencia y se inobservó el procedimiento previsto en el reglamento, vicio que también afecta a la notificación efectuada a los accionantes mediante oficio circular N° 303 suscrito por el Director de Educación Hispana de Chimborazo.

QUINTA.- A fojas 10 y 10 vuelta del proceso formado en esta Sala, consta copia certificada de la Resolución N° 001-DIR-2004 emitida por el Director Provincial de Educación de Chimborazo, mediante la cual resuelve restituir a todos los señores supervisores de Educación del Chimborazo a sus lugares de trabajo anteriores al 22 de abril de 2004, sin perjuicio de las acciones de amparo que se hayan iniciado, hasta que se emitan resoluciones en firme y/o rediseño, apruebe e implemente propuestas de distribución de supervisores en UTES y EISES, en cumplimiento del reglamento y en atención a las necesidades educativas e institucionales. Esta resolución ha sido adoptada en virtud del desacuerdo de varios supervisores que han interpuesto acciones de amparo constitucional y que el proceso de traslado ha generado varios inconvenientes en la asistencia técnico-pedagógica y administrativa que la supervisión brinda a las instituciones educativas.

SEXTA.- En el caso de análisis se observa violación al derecho a la seguridad jurídica consagrada en el número 26 del artículo 23 de la Constitución Política, así como al debido proceso previsto en el número 1 del artículo 24 de la Carta Fundamental, pues se inobservó el trámite establecido en el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa para el traslado de supervisores; y, precisamente esta vulneración ocasiona daño al accionante, pues, de haberse observado el trámite respectivo, la autoridad competente habría propuesto los traslados en base a las necesidades propias del sector y en consideración a las distintas situaciones personales de los supervisores, como por ejemplo el caso del señor Tamayo Chiriboga, que señala laborar desde hace algunos años en el Magisterio Nacional.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Chimborazo; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el oficio circular mediante el cual se le comunica la aprobación del cuadro de traslado de supervisores.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 0989-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Nelson Vera Loor**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0989-2004-RA

Antecedentes:

Jaime Fernando Lituma Serrano, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Morona Santiago, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Morona.

Manifiesta que el 30 de junio del 2004, la Dirección Regional de Minería del Azuay, previo el trámite establecido en la Ley de Minería y en su reglamento, otorgó a su favor el título de concesión de explotación de materiales de construcción respecto del área DORADA, CODIGO 102102, ubicada en la parroquia Macas y Sevilla Don Bosco, cantón Morona.

Que, una vez notificada la referida resolución procedió conforme manda la Ley de Minería, en su Art. 179 a protocolizar en la Notaría Primera del cantón Morona, con fecha 7 de julio de 2004, y que así mismo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 180 de la referida ley, concurrió con la respectiva documentación, esto es con el aviso de pago del impuesto de registro y el título de concesión a la Tesorería del Municipio de Morona para realizar el pago del impuesto al registro.

Que, sin embargo de su intención de cumplir con el mandato legal, el señor Tesorero Municipal se niega a cobrar el impuesto al registro manifestando simplemente que “no cobran ese impuesto”, por lo que se dirigió al Alcalde del cantón Morona, mediante comunicación ingresada el 23 de julio del 2004, en la cual solicita que se disponga a quien corresponda se establezca el valor y se recepte el pago del impuesto que corresponde para este tipo de trámites, y que hasta la presente fecha no ha tenido respuesta alguna, tal como se puede apreciar de la información sumaria de testigos que acompaña, quienes dan fe de que, concretamente el día 9 de septiembre del 2004, en presencia de los testigos, el señor Secretario General de la Administración Municipal manifestó que no se ha dado contestación a su petición ingresada el 23 de julio del 2004.

Que, por ser esta situación un caso de fuerza mayor, por no poder inscribir el referido título, como debida y oportunamente lo justificó ante la Dirección Regional de Minería del Azuay, solicitó a la Dirección Regional de Minería que se le conceda una prórroga, de sesenta días, plazo máximo que establece el Art. 180 de la Ley de Minería, para la inscripción del título de concesión minera.

Que, de acuerdo al mandato legal invocado y tomando en consideración los justificativos presentados, la autoridad minera, mediante resolución de 10 de agosto del 2004, le concedió la autorización para la inscripción tardía del título

en referencia, la misma que está debidamente protocolizada, por lo que se encuentra autorizado para inscribir tardíamente dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, es decir desde el 30 de junio del 2004.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde a la Administración Municipal, el cobro de impuestos y demás ingresos municipales, y que conforme lo establece el Art. 64 del Código Tributario, la dirección de la Administración Tributaria en el ámbito municipal, le corresponde al Alcalde a través de las diversas direcciones que la ley determine, la de resolver los reclamos o peticiones de los contribuyentes, la de sancionar y sobre todo la de recaudar los tributos como lo disponen los Arts. 66 y siguientes del Código Tributario, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, la autoridad tiene la obligación de contestar las peticiones de los administrados dentro del término de quince días, caso contrario opera el silencio administrativo.

Que, la omisión sin fundamento en la que ha incurrido la autoridad municipal se traduce en la no ejecución de un hecho como es el cobro de impuesto al registro, y que concretamente ante la omisión de la autoridad municipal ha operado el silencio administrativo, que le causa graves perjuicios.

Que, la negativa en el cobro del impuesto al registro por parte de la Administración Municipal es una omisión ilegítima que vulnera sus derechos y garantías constitucionales, causándole un daño inminente, además de grave e irreparable, al no poder trabajar, por lo que amparado en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita mediante el derecho de amparo, se proteja su derecho al trabajo y a la libertad de trabajo; derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados de óptima calidad; el derecho de petición, y se proceda al cobro de inmediato del impuesto al registro para inscribir el Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del área DORADA, código 102102.

El Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago, convoca a audiencia, la misma que se llevó a cabo el 14 de septiembre del 2004, a las 14h10, a la que comparecieron las partes, en la que hacen su exposición oral, y presentan la documentación respectiva. El Alcalde del Municipio de Morona, a través de su abogado representante señala que no se ha vulnerado derechos, garantías y/o libertades individuales del accionante, y que en base a lo establecido en el Art. 228 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo, se manifiesta que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía, por que en la acción propuesta no existe la inmediatez, y que por consiguiente no se cumple con los requisitos del Art. 95 de la Constitución; que en la demanda se ha omitido señalar cuál es el derecho constitucional lesionado o amenazado, y que el actor no ha agotado el trámite administrativo de cumplimiento obligatorio de creer estar asistido; que de las constancias procesales no se justifica ningún acto ilegal, arbitrario o ilegítimo de la Municipalidad que trata sobre la explotación de material de construcción, y que por el contrario se viene actuando conforme a su Ley Orgánica, la Constitución y normativa interna de la Municipalidad; por

lo que solicita se declare sin lugar la acción propuesta. Por su parte el accionante, a través de su abogada se ratifica en los fundamentos manifestados en su demanda.

Con fecha 16 de septiembre de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago, resuelve negar por improcedente la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y de modo inminente amenacen con causar daño grave.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave; es decir que estos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- La presente acción ha sido interpuesta con el objeto de que se disponga a la autoridad municipal demandada que proceda al cobro inmediato del impuesto al registro para inscribir el Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del área DORADA, código 102102.

SEXTA.- Que del análisis del expediente se establece, que la negativa por parte del Municipio del Cantón Morona para el cobro de impuesto de registro para continuar con el trámite de inscripción del Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción, del accionante, lo realiza en base a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y es así que para realizar explotación de materiales de construcción, dentro de la jurisdicción de un cantón se debe previamente solicitar autorización a la I. Municipalidad.

SEPTIMA.- Que en la sección tercera de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que trata de las reglas especiales relativas a los bienes de uso público, el artículo 274 textualmente dice: "Uso y usufructo de ríos, playas, quebradas, sus lechos y taludes.- Los ríos y sus playas, las

quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos; pero la explotación de piedras, arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo..."; es decir que los municipios son las autoridades que tienen competencias para autorizar explotaciones de materiales, como son los del presente caso.- Que, así mismo, dentro de las atribuciones del Concejo están las contempladas en el artículo 64 de la mencionada ley entre otros el controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes de la materia.

OCTAVA.- Que además de lo manifestado en el considerando precedente, el artículo 11 literal a) de la Ley de Minería dice: "...Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere esta Ley en los lugares que a continuación se determinan, se requiere informes otorgados por las siguientes autoridades e instituciones, según los casos: a) Del Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, dentro de una ciudad o centro poblado...".- Según consta del libelo de la presente acción de amparo, el accionante manifiesta: "...la negativa por parte de la autoridad municipal para el cobro del impuesto de registro, se trata de un caso de fuerza mayor, por el cual no pude inscribir el referido Título de concesión minera del área DORADA, Código 102102 dentro del plazo de treinta días..."; la falta de inscripción determina su invalidez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 180 de la Ley de Minería.

NOVENA.- Que entre las garantías constitucionales, consta el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente; así lo determina el numeral 6 del artículo 23 de la Carta Política; en el presente caso lo que ha hecho la Municipalidad de Morona es proteger su medio ambiente.

DECIMA.- La negativa de cobro de impuesto de registro al accionante, no constituye acto ilegítimo, por el contrario, constituye un acto orientado a observar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Jaime Fernando Lituma Serrano.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loo, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, doctores Milton Burbano

Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, a los catorce días del mes de marzo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0998-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Msc. Nelson Vera Loor.

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0998-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Suboficial de Policía en Servicio Pasivo Franklin René Cevallos Enríquez, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que, ha prestado sus servicios en la Policía Nacional, correspondiéndole ascender al grado de Suboficial Mayor de Policía, por cumplir los respectivos requisitos que establece la Ley de Personal de la Policía Nacional; más sucede que mediante Orden General No. 197, del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 11 de octubre del 2002, publica la Resolución No. 2002-706-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, de fecha 8 de octubre del 2002, página 11, en su texto se hace relación al procedimiento establecido para el proceso de calificación que debe adoptarse en el ascenso al grado de Suboficial Mayor y en el numeral 3 resuelve calificar de NO IDONEOS para el ascenso al grado de Suboficial Mayor a varios miembros policiales en el grado de Suboficial Primero, entre los cuales consta su nombre, por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es decir constar por lo menos en lista 2 de clasificación (16,00 a 17,00), y que en su caso se lo ubica en lista 3.

Que, con anterioridad a este acto, fue entrevistado para considerar presentación personal, cultura profesional, cultura general y criterio personal. Que la Resolución No. 2002-706-CCP, le coarta su derecho al ascenso al inmediato grado superior, ya que carece de todo principio de legalidad y que para el efecto el H. Consejo de Clases y Policías se constituye en comisión general y emite dos informes referentes a establecer el proceso de calificación que debe adoptarse para el ascenso al inmediato grado superior de los señores suboficiales primeros.

Que, el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional no tiene ninguna disposición que trate del procedimiento para cuantificar la conducta profesional, y que las normas contenidas en el referido reglamento se refieren a la calificación y previas al ascenso de oficiales de la Policía Nacional.

Que, en la misma resolución se considera que a los treinta y tres señores suboficiales primeros de Policía deben someterse al proceso de calificación de acuerdo a la Resolución No. 2002-574 de fecha 6 de agosto del año dos mil dos.

Que, el H. Consejo de Clases y Policías ha incurrido en el proceso de calificación para el ascenso al grado de suboficiales mayores de Policía, en la violación de expresas disposiciones legales constantes en la Ley de Personal de la Policía Nacional y su reglamento, e inclusive contrariando el texto de su propia Resolución No. 2002-574-CCP en la que dice que el procedimiento debe sujetarse a las normas pertinentes de la Ley de Personal.

Que, constituye parte del proceso de calificación a suboficiales Primero, y por tanto de la Resolución No. 2002-706-CCP, una foja de calificaciones con cuadro demostrativo, cuyo texto no se lo publica en la Orden General de la Policía Nacional, en la que consta las calificaciones que registra la Comisión para cada uno de los señores suboficiales primeros aspirantes a la calificación de idóneos para el ascenso al inmediato grado superior, y se registra los siguientes ítems: Calificación anual, calificación entrevista, cómputo final, conducta, (juicios, arrestos, ascensos) mérito (cursos, condecoraciones-felicitaciones, concepto y listas).

Que, todo el procedimiento es ilegal, atentatorio y violatorio a expresas normas establecidas en la Ley de Personal de la institución y la propia Constitución Política del Ecuador, ya que ni siquiera se hizo un análisis de su hoja de vida profesional, pues su tiempo de permanencia en el grado de Suboficial Primero, a la fecha de calificación era de 9 años, 9 meses y 21 días, por tanto su calificación de ascenso debió sujetarse a la Ley de Personal de la Policía Nacional anterior, es decir a la expedida mediante Decreto 2966 del 1 de noviembre de 1978, pues la primera disposición transitoria de la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente desde agosto de 1998, señala: “Quienes cumplan el tiempo de permanencia en el grado como requisitos para el ascenso dentro de los siguientes noventa días de promulgada la presente Ley, se sujetarán a la escala establecida en la ley anterior”. Que su tiempo de permanencia en el grado de Suboficial Primero, lo cumplió el 19 de noviembre de 1995.

Que se le han violado sus derechos constitucionales contenidos en los numerales 26, 27 del Art. 23, relacionadas a la seguridad jurídica, numerales 1, 10, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, por lo que amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional a fin de que se suspendan los efectos de la Resolución No. 2002-706-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, de 8 de octubre de 2002, publicada en Orden General No. 197, para el día viernes 11 de octubre del 2002, Resolución No. 2003-242-CCP-PN de fecha 15 de abril del 2003, no publicada en orden general, por declararse de carácter reservado; y, Resolución No. 2003-108-CG-T de fecha 9 de septiembre del 2003, publicada en la Orden General No. 185 de 22 de septiembre del 2003, y la que correspondiere a la baja de las filas policiales.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 14 de abril de 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 22 de abril a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado de la parte recurrente, quien ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se ratifica en el contenido de su demanda, por su parte el abogado representante del recurrido expone su versión y entrega su exposición por escrito.

El 24 de junio de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo solicitado, por lo que la parte accionante apeló la resolución dictada.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- Que, mediante la presente acción de amparo constitucional el recurrente solicita se dejen sin efecto las resoluciones Nos. 2002-706-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, de 8 de octubre de 2002, publicada en Orden General No. 197, el 11 de octubre del 2002; No. 2003-242-CCP-PN de fecha 15 de abril del 2003, no publicada en Orden General, por declararse de carácter reservado; y, Resolución No. 2003-108-CG-T de fecha 9 de septiembre del 2003, publicada en la Orden General No. 185 de 22 de septiembre del 2003, y la que correspondiere a la baja de las filas policiales.

SEXTA.- Que, del análisis y estudio de la documentación que reposa de autos se observa que la intención del recurrente está encaminada a que se deje sin efecto la Resolución No. 2002-706-CCP, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, de fecha 8 de octubre de 2002, y publicada en la Orden General No. 197 de 11 de octubre del 2002, por medio de la cual se lo califica de NO IDONEO, para el ascenso al grado de Suboficial Mayor, pretensión de la que esta Sala considera que no existe la inminencia que establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 46

de la Ley de Control Constitucional, y que constituye uno de los tres elementos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, tal como se señala en el numeral tercero de la presente resolución. En consecuencia no encontrándose reunidos los presupuestos que convalidan el recurso de amparo constitucional, no se hace necesario continuar con el análisis de la presente causa.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar por improcedente la acción de amparo constitucional planteada por el Suboficial de Policía en Servicio Pasivo Franklin René Cevallos Enríquez, en contra del Comandante General de la Policía Nacional.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes; y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1047-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1047-2004-RA**

Antecedentes:

Hilda Patricia Molina Constante, en calidad de procuradora común, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente Sucursal, Ambato del Banco Nacional de Fomento.

Impugna el desacato del Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento de Ambato de la decisión del Inspector del Trabajo, mediante la cual ordena se reintegre inmediatamente a la accionante y sus representados a sus puestos de trabajo.

Manifiesta que con fecha 14 de julio de 2004, el Gerente de la Sucursal Ambato del Banco Nacional de Fomento presentó una solicitud de visto bueno en contra de los comparecientes, con el propósito de dar por terminadas las relaciones laborales.

Que el señor Inspector del Trabajo de Tungurahua, una vez que agotó jurídicamente el trámite, con fecha 12 de agosto de 2004, emitió su resolución negando el pedido de visto bueno, y disponiendo en ella el reintegro inmediato a los puestos de trabajo de los accionantes.

Señala que el 18 de agosto de 2004, y en cumplimiento a la disposición del señor Inspector de Trabajo, se presentaron a la institución a trabajar, pero que fueron impedidos por los guardias de seguridad del Banco, quienes manifestaron que esas eran órdenes de la Gerente Zonal y del Gerente de la Sucursal, por lo que el día 19 del mismo mes y año solicitaron al señor Inspector del Trabajo se sirva concurrir con ellos hasta las instalaciones del Banco para que se cumpla con la resolución emanada por dicha autoridad, acto que se cumplió, y en el cual el Gerente de la Sucursal manifestó que va a presentar un recurso ante el Juez de Trabajo a fin de que resuelva lo pertinente, y mientras el Juez no resuelva lo de ley las autoridades superiores del Banco han indicado que los comparecientes no pueden ser reintegrados a sus puestos de trabajo.

Añade que ante la negativa de no reintegrarles a sus puestos de trabajo, y en virtud de la omisión incurrida por parte de las autoridades del Banco Nacional de Fomento, solicita se ordene al Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento de Ambato que acate la decisión del Inspector del Trabajo, mediante la cual ordena se les reintegre a los puestos de trabajo en forma inmediata, con todos los derechos y garantías dispuesto en la Ley Laboral y el cuarto contrato colectivo de trabajo, con vigencia prorrogada a los accionantes.

Con fecha 18 de octubre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública. La recurrente y sus representados se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el demandado alega improcedencia de la acción, por cuanto ésta ha sido propuesta en contra de quien no ostenta la calidad de autoridad pública y que no tiene la capacidad legal ni jurídica para adoptar resoluciones o decisiones administrativas respecto de nombramientos, despidos, reintegros, remociones que se relacionen con los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Fomento, de conformidad con lo que dispone el Art. 34 de la ley orgánica de la institución. Que no se ha realizado acto administrativo alguno que afecte o pueda afectar a los ciudadanos, y al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado solicita se la rechace.

Con fecha 28 de octubre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua resuelve aceptar la acción propuesta por cumplidos los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución Política, en relación con el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca.

CUARTO.- El accionado manifiesta que no es una autoridad pública y sustenta su posición en el contenido del Art. 1 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento que dice: *"El Banco Nacional de Fomento, al que, en adelante, en esta Ley, se le denominará 'el Banco', es una Entidad financiera de desarrollo, autónoma, de derecho privado y finalidad social y pública, con personería jurídica y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones"*.

Al respecto, Nicolás Granja Galindo, en su obra Fundamentos del Derecho Administrativo señala que el Banco Nacional de Fomento, así como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Central del Ecuador son instituciones con *"fines esencialmente públicos, o sea, de servicio a la colectividad, procurando el crédito, el fomento de las industrias o actividades afines, facilitando el ahorro o proveyendo a las necesidades de carácter social"*, y agrega que se organizan en virtud de una ley especial, tienen personalidad jurídica y autonomía reconocidas en la Constitución o la ley, que se rigen por estas leyes, su patrimonio es mixto, la composición de la autoridad también es mixta y el Estado regula su actividad; conforme se plasma en el Art. 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento que dice: *"El Gobierno de la República garantiza la autonomía del Banco en los aspectos económico, financiero, técnico y administrativo. Su funcionamiento se normará por las disposiciones de esta Ley, su Estatuto, Reglamentos y Regulaciones, y su política crediticia se orientará de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social que expida el Gobierno Nacional"* (las negrillas son nuestras).

El Banco Nacional de Fomento es una institución de carácter público en virtud del Art. 118 de la Constitución Política del Estado que dice: *"Son instituciones del Estado: 5) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"* (las negrillas son nuestras), y el último inciso añade: *"Estos organismos y entidades integran el sector público"*; situación que se confirma con el pronunciamiento del Procurador General del Estado sobre el carácter público de esta entidad mediante oficio N° 22589 de 5 de mayo de 2002.

Se debe entender que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento es anterior a la Constitución, y para la Carta Magna vigente las instituciones son públicas o privadas; no siendo el Banco Nacional de Fomento de derecho privado, por más que su primer artículo así lo enuncie, por no ser acorde con el contenido de la Constitución en relación a la finalidad del Estado que en este caso se sirve de la institución en cuestión, y ni siquiera consecuente con otras disposiciones de la propia ley, por ejemplo, el Art. 41 que indica que el Gerente General, el Subgerente General, los gerentes auxiliares, y los gerentes o subgerentes de sucursales del banco, están obligados a dedicar toda su actividad al servicio del Banco, y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de *cualquier otro cargo público...*; o aquella disposición que le otorga jurisdicción coactiva, propio de las instituciones públicas; por lo que se concluye que el demandado, Gerente de la Sucursal Ambato del Banco Nacional de Fomento, es autoridad pública, y en consecuencia, procede la acción de amparo constitucional por los actos u omisiones que se produzcan en el ejercicio de su cargo, y contra la institución a la que se pertenece.

QUINTO.- De folios 7 a 34 del expediente constan las resoluciones emitidas por el Inspector del Trabajo de Tungurahua sobre las cuatro personas que ahora son accionantes en este proceso, que niegan, todas ellas, el visto bueno propuesto por el Gerente de la Sucursal Ambato del Banco Nacional de Fomento, y ordena el inmediato reintegro a sus puestos de trabajo. Uno de los argumentos fundamentales en estas resoluciones es que el empleador no dio cumplimiento a lo que dispone el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia prorrogada, que tiene relación con la intervención del Comité Obrero Patronal.

A folio 1 vuelta del expediente consta la certificación del Inspector del Trabajo de Tungurahua sobre haberse constituido en la oficina del hoy demandado con el fin que reintegre a los accionantes a sus labores, recibiendo como respuesta una negativa con el argumento que se presentaría un recurso ante el Juez del Trabajo.

SEXTO.- El Art. 183 del Código del Trabajo dice: *“En los casos contemplados en los artículos 172 y 173, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el Capítulo ‘Del Procedimiento’”* (las negrillas son nuestras); y, el segundo inciso añade: *“La resolución del inspector no quita al derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”*.

En concordancia, el Art. 553 del Código de Trabajo dice: *“Son atribuciones de los inspectores: 5) Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos...”*.

SEPTIMO.- El Art. 619 del Código del Trabajo dice: *“En los casos de visto bueno el inspector podrá disponer, a solicitud del empleador, la suspensión inmediata de las relaciones laborales, siempre que consigne el valor de la remuneración equivalente a un mes, las misma que será entregada al trabajador si el visto bueno fuere negado. En este caso, además, el empleador deberá reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las sanciones e indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo”* (las negrillas son nuestras).

OCTAVO.- De lo transcrito se tiene que el despido es la voluntad del empleador de dar por terminadas las relaciones laborales con uno o varios de sus trabajadores. Es legal cuando concurren circunstancias especiales que le legitiman a hacerlo, específicamente las previstas en el Art. 172 del Código del Trabajo, pero no depende únicamente de la voluntad del empleador sino también de la autoridad administrativa que le concede el visto bueno para hacerlo. Cuando la autoridad administrativa niega el visto bueno entonces el trabajador debe ser restituido a su puesto, de lo contrario se configura un despido intempestivo. El despido intempestivo es ilegal y de ahí que la consecuencia sean las sanciones e indemnizaciones al trabajador.

Si bien es cierto que ante la negativa del visto bueno el empleador puede optar por no restituir en su puesto al trabajador, se debe dejar sentado que tal actuación es ilegítima, tanto como si se despidiera a un trabajador sin tramitar el visto bueno ante el Inspector del Trabajo; y, atenta directamente a principios sociales del derecho laboral plasmados en diversas disposiciones tal como la establecida en el Art. 5 del Código del Trabajo que dice: *“Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”*, no refiriéndose con ello solamente a jueces e inspectores del Trabajo sino a todo funcionario judicial y administrativo.

NOVENO.- El demandado intenta legitimar su actuación en el hecho de haber iniciado un proceso judicial, indicando que hasta que el Juez no resuelva en definitiva no tiene obligación de restituir en sus cargos a los demandantes en este amparo, y sustenta su posición en el contenido del segundo inciso del Art. 183 y en la última parte del Art. 619 del Código del Trabajo ya citados. Cabe considerar que la resolución del Inspector del Trabajo vale como informe en el juicio laboral, pero se trata de una resolución administrativa de obligatorio cumplimiento para el empleador mientras el Juez no resuelva en definitiva, pues de lo contrario, como ya se manifestó, se configura una actuación ilegítima por producirse un despido intempestivo.

Si bien es cierto que la posición del empleador puede generar una duda razonable sobre si le asiste o no la razón, no es menos cierto que el tema es controvertido y ante ello se ha previsto actuar a favor del derecho. Al respecto, el Art. 7 del Código del Trabajo dice: *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*; y, en la misma línea, en la protección del derecho se debe aplicar la disposición contenida en el Art. 18 inciso segundo de la Constitución Política del Estado que dice: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...”*.

DECIMO.- La acción de amparo no alcanzaría a un empleador privado que ilegítimamente se mantenga en no restituir a un trabajador a pesar de haberse negado el visto bueno; pero en el caso de que el empleador sea el Estado la posición de la autoridad es insostenible precisamente porque trasciende la responsabilidad personal a la responsabilidad del Estado. No debe olvidarse que el Art. 16 de la Constitución Política del Estado dice: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”*, y eso

solamente se puede conseguir en la actuación respetuosa de los derechos fundamentales que realice cada funcionario público en el ejercicio de sus funciones puesto que cada uno de ellos forma parte del Estado.

De lo mencionado también se debe reflexionar que si bien el Art. 97 de la Constitución Política del Estado establece deberes y responsabilidades para todos los ciudadanos, con más razón las deben atender los funcionarios que forman parte del Estado, puesto que es su responsabilidad respetar y hacer respetar los derechos humanos. El numeral 1) del mencionado artículo dice: *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*, en la especie, la del Inspector del Trabajo de Tungurahua que ordena, no recomienda, restituir en sus puestos a los hoy accionantes.

DECIMO PRIMERO.- El Art. 35 numeral 12 de la Constitución Política del Estado dice: *“Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”*. En la especie, la negativa al visto bueno se produjo por no haberse respetado el contenido del contrato colectivo que beneficia a los trabajadores del Banco. No cabe duda que la negativa a restituir a los hoy accionantes a sus puestos de trabajo se constituye en una violación directa a la disposición constitucional de respetar los contratos colectivos, dejando además un pésimo precedente respecto a la estabilidad de aquellos trabajadores que se hallan cobijados por el contrato colectivo.

DECIMO SEGUNDO.- La actuación del demandado, Gerente de la Sucursal Ambato del Banco Nacional de Fomento, indistintamente de quien ocupe el puesto, se constituye en una omisión ilegítima por violar el Art. 619 del Código del Trabajo, y no cabe el argumento de la defensa de no tener competencia administrativa para restituir en su puesto a los trabajadores, más aún cuando fue la propia autoridad demandada la que solicitó el visto bueno, y en el entendido que el amparo no establece un juicio entre partes sino la protección de un derecho fundamental mediante el análisis de la actuación de la autoridad pública, debiendo cumplirse necesariamente por la institución demandada cualquiera sea el nivel de ejecución que aquello implique; la omisión ilegítima viola la estabilidad laboral de la que debe gozar todo trabajador, y en el caso específico, el numeral 12 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado que garantiza la contratación colectiva y el respeto a sus disposiciones; ocasionando de modo inminente un daño grave a los accionantes por impedirles ejercer el trabajo, fuente del sustento individual y familiar de las personas.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por Mónica Janeth Noboa Guevara, Susana del Carmen Valverde Anda, Fernando Iván Pineda Guerrón e Hilda Patricia Molina Constante, quien ha actuado como procuradora común, por ser procedente.

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1054-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1054-04-RA

Antecedentes:

Martha Victoria Barroso Baño, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Riobamba, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría de Educación, Directora Provincial de Educación de Chimborazo y Director Nacional de Recursos Humanos.

Impugna la acción de personal No. 1075 de 7 de septiembre de 2004, mediante la cual se resuelve declarar en comisión de servicios a la accionante destinándole al Colegio Juan de Velasco.

Manifiesta que desde enero de 1976, ha venido desempeñándose en el cargo de Profesora en el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga, pero mediante Of. No. 268-DECH-D de 24 de agosto de 2004, el Director Provincial de Educación de Chimborazo, solicita su traslado en comisión de servicios al Colegio “Juan de Velasco” con la emisión del visto bueno del Director Nacional de Recursos Humanos, aprobado por la Subsecretaría de Educación.

Que mediante acción de personal No. 1075 de 7 de septiembre de 2004, se dispone el respectivo traslado, produciéndose una desmejora en su lugar de trabajo.

Que ha presentado sus reclamos tanto en forma verbal cuanto por escrito al Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo y a la Subsecretaría, los mismos que no han sido atendidos, por cuanto la accionante, debe concurrir a laborar desde el 7 de septiembre de 2004, en la mencionada institución, en comisión de servicios.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de los Art. 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; Art. 24 numerales 1, 2, 10, 11 y 17; Art. 35; Art. 66; Art. 124 y 278 de la Constitución Política de la República, solicita que por ser ilegal e inconstitucional se deje sin efecto la acción impugnada.

Con fecha 8 de octubre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en todas y cada una de las peticiones hechas en su demanda. Los demandados, rechazan de manera categórica los términos subjetivos e imprecisos utilizados por la accionante, por carecer de fundamento en el orden jurídico. Señala que el acto impugnado, proviene de la solicitud formulada por la accionante, mediante oficio No. 25 de agosto de 2003, en la que pide sea reubicada, por lo que el recurso no tiene ningún fundamento. Que así mismo dicho acto, tiene como antecedente, el informe emitido por el Supervisor Nacional de Educación en relación a la auditoría realizada en el Colegio Capitán Edmundo Chiriboga, los días 29 y 30 de julio de 2004, donde se determinó el exceso de personal, por lo que se ordenó estos sean reubicados, de conformidad con el Art. 152 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que el acto emitido ha seguido su debido proceso y en consecuencia es legítimo y de autoridad competente.

Con fecha 15 de octubre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Riobamba, resuelve rechazar la acción planteada, por improcedente.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el

análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto impugnado consta en la acción de personal No. 1075 de septiembre 7 de 2004, suscrita por la Subsecretaría de Educación, con la que se traslada en comisión de servicios con sueldo, por el lapso de dos años, a Martha Victoria Barroso Baño del puesto de profesora desde el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga de la ciudad de Riobamba, al Colegio Juan de Velasco de la ciudad de Riobamba, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y en mérito del Acuerdo Ministerial No. 432 de 2004-02-05, referencia Of. No. 268-DECH-D de 24 de agosto de 2004.

QUINTA.- El traslado en comisión de servicios con sueldo, por el lapso de dos años, tiene su fundamento en lo siguiente: a) Comunicación sin número de agosto 25 de 2003, suscrita entre otros a fojas 58 a 62, por Martha Barroso, dirigida a los señores Ministro de Educación y Cultura, Subsecretario de Educación, Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, solicitando se les reubique en otras instituciones; b) Informe del Asesor de la Subsecretaría de Educación, el que luego de una auditoría por él realizada, establece que en el Colegio Capitán Edmundo Chiriboga, existen seis profesores en exceso, quienes deben ser reubicados en otras instituciones que requieren sus servicios, y determina además las razones por las que la actora debe ser reubicada a través de la comisión de servicios, a fojas 52 a 56; c) Of. No. 069-DECCH-CICNM de 23 de agosto de 2004 suscrito por el Jefe de la División Administrativa, Secretario de la Comisión de Nivel Medio, a fojas 134, con el que se pone a consideración de la Directora de Educación el cuadro adjunto; d) Cuadro de Reajustes del Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga, en el que consta Barroso Martha, título bachiller, especialidad Comercio y Administración, situación actual Edmundo Chiriboga, situación propuesta Juan de Velasco a fojas 135, y, e) Oficios Nos. 264-DECH-DIR y 268-DECH-D de agosto 18 de 2004 y 24 de agosto de 2004, con los que se solicita al señor Ministro de Educación se disponga la emisión de los acuerdos respectivos y se hace llegar el alcance del cuadro adjunto relacionado a la reubicación de los seis profesores del Colegio Capitán Edmundo Chiriboga, respectivamente.

SEXTA.- Entre las atribuciones que tiene el Ministro de Educación consta la del literal r) del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Educación, mediante la cual puede delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente para optimizar y facilitar el funcionamiento del sistema educativo, y es así como de acuerdo con el literal s) del mencionado artículo reglamentario que dice, conceder comisiones de servicio dentro del país y fuera de él, y de conformidad con el Art. 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación que establece las funciones y atribuciones del Ministro, y entre ellas la de dictar acuerdos relacionados con la gestión del ministerio, la Subsecretaría de Educación dicta la resolución impugnada. Deviene el acto de autoridad competente para emitirlo, tanto más que tiene respaldo en la disposición contenida en el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

SEPTIMA.- Las constancias procesales demuestran por otro lado que la emisión del acto, tuvo como antecedentes la solicitud de reubicación a otra institución formulada por la

accionante Martha Barros, y luego de un procedimiento en el que tuvieron participación funcionarios y empleados dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, que condujeron sin lugar a dudas a su legitimidad.

OCTAVA.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo, es innecesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil con despacho en Riobamba, que rechaza la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Martha Victoria Barroso Baño.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E).

f.) Dr. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0001-2005-AI

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0001-2005-AI**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de acceso a la información interpuesto ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, por la señora Gloria Filomena Cabrera Vasco, procuradora común, en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Quito.

Manifiesta que por varias ocasiones han venido solicitando certificaciones de gravámenes que pesan sobre sus propiedades, recibiendo negativa de parte del accionado, afirmando que no se puede proporcionar dicha información por cuanto la propiedad tiene más de cincuenta años de edad, y que es necesario verificar los linderos de la propiedad, y que al haber transcurrido más de ese tiempo no se puede suministrar la correspondiente certificación, sin embargo de lo cual se procedió con anterioridad a consignar sus datos, su petición y el cobro del valor de dicho certificado.

Señala que debe haber una información sustentada en ley, que se encuentre debidamente motivada, que señale que todos los predios que tengan una edad superior a los cincuenta años no se conferirá certificado de gravámenes, y que trámites ordena la ley, pero que es incomprensible que los derechos de un inmueble habitado, en posesión real, prescriban en el tiempo o se desaparezcan sus archivos.

Con los antecedentes expuestos, y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 11 y, 33 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita se le concedan las certificaciones de gravámenes que pesan sobre las propiedades de los accionantes, ubicadas en los predios denominados Potrerurco y Pircapamba de la parroquia Cumbayá.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, mediante providencia de 7 de septiembre de 2004, acepta a trámite el recurso interpuesto y señala para el 17 de septiembre a las 08h30 para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte el accionado señala que el recurso es absolutamente improcedente y contrario a derecho por lo que debe ser desestimado.

El 4 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir el recurso propuesto, por cuanto la información solicitada no es información pública sino privada que atañe al derecho de propiedad de los litigantes.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 7 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo con Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, información

que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del Art. 118 de la Constitución, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el Art. 1 de esta ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la ley *"la información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas"*.

Este derecho guarda armonía con el Art. 81 de la Constitución que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que *"No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley"*.

CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que en el caso, de la revisión de la propia demanda, los accionantes solicitan información personal, puesto que desean obtener un certificado sobre bienes de los que aseveran ser sus propietarios, y allí estriba la diferencia con esta institución jurídica, la cual no debe reemplazar otros procedimientos previstos adecuadamente en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el recurso propuesto por la señora Gloria Filomena Cabrera Vasco, procuradora común de varios accionantes, por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para que los haga valer en las instancias que consideren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala (E).

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y Nelson Vera Loor,

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0007-2005-HD

Magistrado ponente: Dr. MSc. Nelson Vera Loor

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0007-2005-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional, por recurso de apelación interpuesto por María Patricia Vaca Aráuz ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, dentro de la demanda de recurso de hábeas data propuesto en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, y Procurador General del Estado.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que, en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, solicitó se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido su pedido, violentando su derecho de petición e incurriendo en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada le proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central.

Que, según afirmaciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, contenidos en varios documentos de acceso público, para la desvinculación de los funcionarios del Banco Central, entre los cuales se encontraba, la valoración cualitativa de sus meritos académicos, profesionales y laborales obedeció a un estudio profundo, individual y minucioso, que en consecuencia, tuvo que ser largamente analizado y que, por ende, implicó un proceso consciente y debidamente motivado de selección.

Que, la información contradictoria emanada de la autoridad demandada sobre los precedentes de su desvinculación y su renuencia a permitirle acceder a los documentos y base de datos que la fundamentaron, le impide conocer a ciencia cierta las causas reales de la separación de su puesto de trabajo, es decir que la subsumen en un estado de indefensión al no conocer las causas que motivaron tal decisión.

Que, en vista de no disponer en forma concreta, material ni oficial la información referida y por el hecho de que los errores vulneran en forma directa varios de sus derechos constitucionales, presenta acción de hábeas data, a fin de que el demandado en base a lo dispuesto en los Arts. 94 de la Constitución Política de la República, 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se le permita acceder a toda la información requerida y referida, y se adopten las medidas tutelares prescritas en la referida ley, y obtener lo que manda su Art. 35 en relación a los documentos a cuyo acceso tiene derecho.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 7 de abril de 2004, acepta a trámite la acción y convoca a audiencia pública para el día 15 de abril de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en el que la abogada de la recurrente se ratifica en todos y cada uno de los términos que constan en la acción de hábeas data, y manifiesta que existe abundante jurisprudencia dictada por jueces de lo Civil del país y del Tribunal Constitucional, quienes han expedido resoluciones a los recursos planteados por sus compañeros, indicando además que en el libelo de su demanda no consta determinado documento alguno, por lo que no se puede confundir con la diligencia de exhibición de documentos prevista en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, y que los documentos requeridos mediante esta acción dieron como origen el acto por medio del cual se la suprimió del cargo que desempeñaba en el Banco Central. Por su parte el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador manifestó que los juzgados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha en recursos similares planteados por partes de ex funcionarios del Banco Central en sus resoluciones han rechazado y negado los recursos de hábeas data, por cuanto se ha confundido el objetivo fundamental del hábeas data con una diligencia de exhibición, tanto así que la accionante en su demanda solicita se le exhiba un contrato celebrado entre el Banco Central del Ecuador y la Empresa COPSIL, y que dicho contrato nada tiene que ver con la accionante; por lo que solicita que se rechace el recurso planteado.

El 25 de mayo de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desear por improcedente el hábeas data propuesto, en consideración a que la petición de la recurrente no es procedente por medio de esta acción.

Que, al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se establecen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en el artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTA.- Que, constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data; se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano. El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificados en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

QUINTA.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el demandado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del

Estado y de SENRES" (fojas 42). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 84).

SEXTA.- Que, si bien el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: "La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido", es necesario considerar de este modo que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias directas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad; por lo que esta claro que la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es decir que el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, es la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional.

SEPTIMA.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió esta Tercera Sala dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador.

OCTAVA.- Que, es necesario indicar que la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, y en consecuencia conceder el hábeas data propuesto por María Patricia Vaca Aráuz.

- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0023-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. MSc. Nelson Vera Loor.

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0023-2005-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la señora Adriana Jeanneth Subía Villacís.

El accionante indica que existen vicios de procedimiento en la detención de la señora Adriana Subía Villacís, y que la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales, por lo que acude al amparo de lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política del Ecuador, y 74 de la Ley de Régimen Municipal, con recurso de hábeas corpus a favor de la recurrente.

La señora Wilma Andrade de Morales, Alcaldesa encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2005, ha dispuesto que la recurrente sea conducida a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, de la autoridad a cuya orden dice encontrarse detenida la recurrente, así como que presente todos los informes y documentos que considere necesarios.

El 1 de febrero de 2005, la señora Alcaldesa encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Adriana Jeanneth Subía Villacís, por considerar que existe boleta constitucional de encarcelamiento girada en su contra por el señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha.

Resolución que ha sido apelada por el accionante conforme lo establecido en el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional.

Con estos antecedentes, y una vez radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez.

TERCERO.- Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución Política de la República, lo consagra como la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales.

CUARTO.- Que, del expediente remitido por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta a fojas 8 copia de una providencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, de fecha 18 de diciembre del 2004, por medio de la cual se confirma la detención de la recurrente para fines investigativos, y también consta a fojas 7 del mismo expediente copia de la boleta constitucional No. 001766 de encarcelamiento girada por el señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, de fecha 21 de diciembre del 2004, dentro de la causa Nro. 0577-2004-CA, por el presunto delito de tráfico, tenencia y posesión de sustancias y estupefacientes.

QUINTO.- Que, del análisis del proceso remitido a este Tribunal se establece que, la recurrente se encuentra detenida por haberse dispuesto prisión preventiva, la misma que ha sido ordenada por autoridad competente, como es el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha; y, en consecuencia la solicitud del recurso de hábeas corpus formulado por el doctor Iván Durazno, no tiene razón ni fundamento tanto constitucional como legal.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el Dr. Iván Durazno, a favor de la señora Adriana Jeanneth Subía Villacís.
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional, Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que, con Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, se reforma los artículos 378 y 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia,

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza regula todo lo concerniente a la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos, que se lleven a efecto en la jurisdicción del cantón Ibarra.

Art. 2.- Definición de espectáculo público.- Espectáculo público es toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, circense, boxística, galleras, juegos mecánicos, parques de diversiones, presentaciones de artistas en recintos teatrales, hoteles, peñas, bares y demás espectáculos similares, por los cuales se pague una entrada.

Art. 3.- Impuesto.- Se establece el impuesto del 10% sobre el precio de las entradas vendidas al público a los espectáculos públicos en general y el 5% para los espectáculos públicos deportivos de categoría profesional, de conformidad al artículo 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- Agentes de percepción.- Los empresarios, propietarios, arrendatarios y demás promotores u organizadores de espectáculos públicos se constituirán en agentes de percepción del impuesto al espectáculo que presentaren o patrocinaren, cuyos valores serán recaudados por el Tesorero Municipal en forma inmediata.

De igual forma, como requisito para obtener la autorización municipal, deberán presentar el acta compromiso, suscrita por el Concejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas "CONSEP".

Art. 5.- Facultad para la fijación del impuesto.-

Corresponde al Servicio de Rentas Municipales la determinación de este impuesto, se realizará la recaudación por la Unidad de Tesorería Municipal.

Art. 6.- Obligación de usar entradas.- Para la aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, los empresarios, propietarios, arrendatarios y organizadores de espectáculos están obligados a usar entradas compuestas de dos partes: Talonario (A), Anfora (B), las mismas que se utilizarán de la siguiente forma:

- 1.- La parte (A) que será retenida por el empresario.
- 2.- La parte (B) que será depositada en el ánfora en el momento de ingreso de los espectadores.

Las entradas que no fueron usadas, el organizador del evento está en la obligación de entregar a la Unidad del Servicio Municipal de Rentas con la finalidad de conciliar los valores emitidos y valores recaudados.

Art. 7.- Boletos para espectáculos públicos.- Los boletos de entradas a espectáculos públicos obligatoriamente serán preimpresos y contendrán los siguientes requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Venta, determinado por el Servicio de Rentas Internas, SRI.

- 1) Número de autorización de impresión, otorgada por el Servicio de Rentas Internas.
- 2) Número del registro único de contribuyentes del emisor.
- 3) Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor, en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC.
- 4) Denominación del documento.
- 5) Numeración de trece dígitos, que se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) Los tres primeros dígitos corresponden al código del establecimiento, conforme consta en el registro único de contribuyentes;
 - b) Separados por un guión (-) los siguientes tres dígitos corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento; y,
 - c) Separado también por un guión (-) constará el número secuencia de siete dígitos. Podrán omitirse la impresión de ceros a la izquierda de números secuencial, pero deberán completarse los siete dígitos antes de iniciar la nueva numeración.
- 6) Fecha de caducidad de la autorización, expresada en mes y año.
- 7) Datos de la imprenta o del establecimiento gráfico que efectuó la impresión, de ser el caso:

- a) Número de autorización de la imprenta o establecimiento gráfico otorgado por el Servicio de Rentas Internas; y,
- b) Número de registro único de contribuyentes.
- 8) Importe total incluido impuestos.

Art. 8.- Garantía previa.- Para el uso de las boletas, la Tesorería Municipal deberá sellarlas en el reverso, previo el cumplimiento de una garantía en efectivo o en póliza.

Art. 9.- Apertura y cierre de la taquilla.- La taquilla se abrirá al público por lo menos con treinta minutos de anticipación al inicio de la función o exhibición y se la cerrará una hora después de iniciada.

Quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al 10% del salario unificado.

Art. 10.- Registro de establecimientos.- La Unidad del Servicio Municipal de Rentas abrirá un registro de los establecimientos, salas o locales, donde se realicen espectáculos permanentes u ocasionales.

Art. 11.- Exoneraciones. Las exoneraciones serán concedidas según lo establecido en el artículo 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- Infracciones y sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, se sancionará de la forma siguiente:

- a) El retraso por concepto del impuesto, así como la falta oportuna en la presentación de las boletas selladas y no utilizadas, será sancionado con una multa del dos por ciento diario sobre el valor retenido, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva. Cuando el retraso indicado pase de treinta días, el Tesorero Municipal solicitará al Comisario Municipal la clausura del local, sanción que no podrá ser levantada sino después de la cancelación total de la suma adeudada;
- b) El uso de las boletas que no hubieren sido selladas por la Tesorería Municipal de Ibarra, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor total de la taquilla; y,
- c) Cuando por negligencia de los empleados municipales encargados de recaudar el impuesto, no se cobrara en la forma determinada por esta ordenanza, serán sancionados con una multa del 10% de su sueldo unificado por cada ocasión y además, será responsable personalmente por la cantidad que se dejó de recaudar en concepto del impuesto.

El Comisario Municipal de Higiene, previo parte e informe, impondrá las penas y sanciones contempladas en los literales a) y b) de este artículo y notificará con ellas a los responsables. De la resolución del Comisario Municipal, se podrá recurrir ante el Alcalde.

El Director Financiero es el servidor competente para sancionar a los responsables en el caso del literal c) de este artículo.

Art. 13.- Entradas de ínfimo valor.- Se considera entradas de ínfimo valor, a las entradas que se distribuya en calidad de cortesía, las mismas que no gravarán el impuesto al espectáculo público, de conformidad al Art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los quince días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del Ilustre Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del Ilustre Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de 9 y 15 de febrero del 2005.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 18 de febrero del 2005.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde de Ibarra.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que, con Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, se reforma el artículo 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS.

Art. 1.- Hecho generador.- Todo propietario de vehículos con domicilio en Ibarra, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual a los vehículos.

Art. 2.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Imbabura.

Art. 3.- Valor.- El valor del impuesto a los vehículos se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

Base imponible		Tarifa
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	en adelante	70

Art. 4.- Determinación del valor.- El Jefe de Rentas Municipales será quien determine el valor que obligatoriamente deberá pagar el propietario del vehículo, en base a la información del avalúo que consta en la matrícula del año anterior o factura de adquisición.

Art. 5.- Recaudación.- La recaudación de este impuesto se hará a través de la Tesorería Municipal y/o convenios con la Policía Nacional.

Art. 6.- Recaudación al momento de la matrícula.- Para la recaudación de este impuesto, se procederá en forma directa y al momento en que el propietario o la persona que haga sus veces, presente la documentación respectiva de la nueva matrícula.

La Jefatura Provincial de Tránsito no concederá matrículas sin la presentación previa del comprobante de pago del impuesto a los vehículos.

Art. 7.- Sanción por incumplimiento.- Si la Municipalidad comprobare el incumplimiento de las disposiciones del artículo precedente, el Alcalde previo el informe del Jefe de Rentas Municipales, comunicará al superior de la institución policial para que se sancione al responsable de la infracción de conformidad con su normatividad interna.

Art. 8.- Exoneraciones.- En lo relacionado a exoneraciones de estos impuestos, se acatará lo establecido en el artículo 376 de la Ley de Régimen Municipal. Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- De organismos internacionales;
- Del Cardenal Arzobispo;
- De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Art. 9.- Lugar de pago del impuesto.- De conformidad al artículo 377 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el impuesto a los vehículos se pagará en el cantón de domicilio del propietario.

Art. 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en ordenanzas anteriores, debiendo en adelante aplicarse todo el contenido de la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los nueve días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del Ilustre Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del Ilustre Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Ibarra, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de 9 y 15 de febrero del 2005.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 18 de febrero del 2005.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde de Ibarra.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 228, inciso segundo de la Constitución Política de la República, los gobiernos locales gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, particular que también se está consagrado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, se encuentra en vigencia el Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del Ilustre Municipio de Chunchi, publicado en el Registro Oficial número 301 del viernes 6 de abril del 2001;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, ha expedido el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, que se encuentra publicado en el Registro Oficial número 474 del jueves 2 de diciembre del 2004;

Que, se vuelve imperante que se actualicen el pago de aquellos rubros según los niveles establecidos, así como conforme a los requerimientos actuales y, la verdadera situación económica de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente Reforma al artículo 13, inciso primero del Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del Gobierno Municipal de Chunchi.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 13, inciso primero del Reglamento Interno de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Transporte del Ilustre Municipio de Chunchi por el siguiente: "El Gobierno Municipal pagará los viáticos y subsistencias de acuerdo a los siguientes niveles:

NIVELES	VIATICOS		SUBSISTENCIAS	
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "A"	ZONA "B"
PRIMER NIVEL				
Máxima autoridad y concejales	75 USD	60 USD	37,50 USD	30 USD
SEGUNDO NIVEL				
Directores departamentales y jefes de sección	60 USD	50 USD	30 USD	25 USD
TERCER NIVEL				
Profesionales con título superior	50 USD	40 USD	25 USD	20 USD
CUARTO NIVEL				
Otros empleados y trabajadores	40 USD	30 USD	20 USD	15 USD

Artículo 2.- La presente reforma entrará en vigencia una vez que sea promulgada y publicada conforme a ley.

Artículo 3.- Queda de esta manera derogado el inciso primero del Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del Gobierno Municipal de Chunchi.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 28 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 15 y 28 de febrero del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 1ro. de marzo del 2005, licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi, ejecútese, la reforma al artículo 13 inciso primero del Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del Gobierno Municipal de Chunchi.

f.) Alcalde de Chunchi.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.